


CONSTANCIA

La infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, por medio de la presente **HACE CONSTAR QUE:** para el mes de diciembre de 2019 se emitieron catorce (14) Resoluciones:

- Resolución No. SEN-061-2019 a favor de Productos para Gas/ Inscripción Distribuidor. de fecha 02 de diciembre de 2019.
- Resolución No. SEN-062-2019 a favor de Puma Energy Honduras, S.A. de C.V./ Registro de Autorización de Permiso. de fecha 01 de diciembre de 2019. (ANULADA)
- Resolución No. SEN-063-2019 a favor de Puma Energy Honduras, S.A. de C.V./Autorización de Reexportación. de fecha 01 de diciembre de 2019.
- Resolución No. SEN-064-2019 a favor de DA-GAS, S.A. de C.V./ Inscripción de sello de inviolabilidad. de fecha 06 de diciembre de 2019.
- Resolución No. SEN-065-2019 a favor de Corporación Noble Honduras, S.A. de C.V./ Renovación de Autorización para transporte de fuentes. de fecha 12 de diciembre de 2019.
- Resolución No. SEN-066-2019 a favor de Gas de Caribe, S.A. de C.V./ Renovación de Permiso. de fecha 12 de diciembre de 2019.
- Resolución No. SEN-067-2019 a favor de Clínicas Medicas Olanchito/ Autorización para la posesión y utilización de fuente. de fecha 17 de diciembre de 2019.
- Resolución No. SEN-068-2019 a favor de Zeta Gas Honduras, S.A. de C.V./Inscripción en el Registro de Importadores y Reexportadores. de fecha 19 de diciembre de 2019.
- Resolución No. SEN-069-2019 a favor de Refinería Texaco de Honduras, S.A./Autorización de Reexportación. de fecha 27 de diciembre de 2019.
- Resolución No. SEN-070-2019 a favor de UNO Honduras, S.A de C.V./ Autorización de Reexportación. de fecha 30 de diciembre de 2019.
- Resolución No. SEN-071-2019 a favor de Puma Energy Honduras, S.A. de C.V./ Autorización de Reexportación. de fecha 30 de diciembre de 2019.
- Resolución No. SEN-072-2019 a favor la Sub Gerencia de Presupuesto/ Modificación Presupuestaria. de fecha 30 de diciembre de 2019. (ANULADA)
- Resolución No. SEN-073-2019 a favor de Roatán Import's, S.A. de C.V./ Registro de Inscripción. de fecha 31 de diciembre de 2019.
- Resolución No. SEN-074-2019 a favor de DA-GAS, S.A. de C.V./ Registro de Color de Cilindros portátiles contenedores de gas. de fecha 31 de diciembre de 2019.

Atentamente,


Abog. Ericka Lorena Molina

Secretaria General

Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

RESOLUCIÓN No. SEN-061-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. SECRETARÍA GENERAL, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: Para **EMITIR RESOLUCIÓN** del expediente No. 2019-SE-C-0019, contentivo de la solicitud de **PERMISO PARA SER DISTRIBUIDOR DE GAS LPG O GAS LICUADO**, ante la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus derivados como distribuidor de dichos productos, presentado por la Abogada **DEISY MAIRENA DÍAZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 20899, correo electrónico: daisymairena@gmail.com y con teléfono fijo 9876-9804, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil y **PRODUCTOS PARA GAS S. DE R.L.**

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Comisión Administradora del Petróleo pronunciarse sobre aquellos proyectos y asuntos relacionados con la importación, transporte, refinación, almacenamiento y distribución de petróleo y todos sus derivados; Según establece el Decreto Ejecutivo No.PCM-048-2017, publicado en el diario oficial la gaceta en fecha 07 de agosto de 2017, en su Artículo 1 **"CREACIÓN. Crear la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), ..."** y en su Artículo 3 **"...Asimismo, las dependencias de la Subsecretaría de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico: Comisión Administradora de Petróleo (CAP) y la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB), quedan suprimidas como parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y pasan a ser parte de la nueva SEN..."**

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo Ejecutivo No.48-2009, en su Artículo 1 establece: Todas las empresas Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio, para poder operar, deberán inscribirse en la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y Todos sus Derivados (CAP) a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009, publicado el 17 de octubre de 2009 establece que para realizar el registro en la Comisión Administradora de la Compra Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus derivados (CAP), deberán acreditar lo siguiente: 1) Escritura de Constitución de la Sociedad debidamente inscrita, 2) Poder del Representante Legal de la sociedad debidamente inscrito, 3) Permiso de Operación emitido por la Alcaldía Municipal donde opera el establecimiento, 4) Licencia Ambiental, 5) Memoria Técnica, 6) Plan de Contingencia, 7) Disposición de Tanques de almacenamiento (propios o arrendados), 8) Capacidad de almacenamiento, 9) Permiso de Operación emitido por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y

Vivienda, el cual aplica solo para Estaciones de Servicios y Depósitos de Combustible para Consumo propio, 10) Dirección exacta del establecimiento, y 11) Volumen estimado a importar anualmente (solo importadores).

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Mercantil: **PRODUCTO PARA GAS S. DE R.L.**, es propietaria de la Planta de Almacenamiento, la cual consta de un tanque de almacenamiento para gas licuado de petróleo con capacidad de 30,000 galones de agua, la cual se encuentra ubicado en la Carretera CA-5 Municipio de Potrerillos, Departamento de Cortés.

CONSIDERANDO: El Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el Órgano competente para decidir solicitara los informes y Dictámenes obligatorios y facultativos de los Órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposiciones legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición.

CONSIDERANDO: Que en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve, la Comisión Administradora del Petróleo emitió **DICTAMEN TÉCNICO CAP No. 051-2019**, el cual es del parecer que **ES PROCEDENTE** otorgar a la Sociedad Mercantil **PRODUCTO PARA GAS S. DE R.L.**, para la Plantas de Almacenamiento, la cual consta de un tanque de almacenamiento para gas licuado de petróleo con capacidad de 30,000 galones de agua, la cual se encuentra ubicado en la Carretera CA-5 Municipio de Potrerillos, Departamento de Cortés **la inscripción en el Registro de "Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio", BAJO LA FIGURA DISTRIBUIDOR MINORISTA DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (LPG) A GRANEL**, que para tal efecto lleva la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), según lo establece el Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009, bajo las siguientes condiciones:

- a. Que **ES PROCEDENTE** otorgar a la Sociedad Mercantil **PRODUCTO PARA GAS S. DE R.L.**, **LA AUTORIZACIÓN DE OPERAR UN (1) TANQUE DE ALMACENAMIENTO PARA GAS LICUADO DEL PETRÓLEO CON CAPACIDAD DE 30,000 GALONES DE AGUA.**
- b. El Registro de Distribuidor Minorista de Gas Licuado del Petróleo autorizado por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) tendrá una vigencia de tres (3) años, a partir de la fecha de la Resolución.
- c. Para realizar Reexportaciones de Gas Licuado del Petróleo, debe presentar solicitud separada por la cantidad a Reexportar anualmente y el mismo tendrá una duración de un (1) año máximo, finalizando el 31 de diciembre del año en que se solicite o en la fecha que se venza la presente resolución de registro.
- d. La Sociedad Mercantil **PRODUCTO PARA GAS S. DE R.L.**, deberá presentar la información solicitada en el Acuerdo Ejecutivo No. 47-2009 de fecha 17 de octubre de 2009, referente a los Importadores, Reexportadores y Distribuidores de Gas Licuado del Petróleo, así como

cualquier otra información que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Administradora del Petróleo requiera.

- e. La Sociedad Mercantil **PRODUCTO PARA GAS S. DE R.L.**, debe cumplir con las especificaciones de calidad de los productos derivados del petróleo establecidas en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos y demás normas aprobadas por el Gobierno de la República.
- f. Que los aspectos relacionados con el control y autorización en las Aduanas, pagos o exoneración de impuestos que esta actividad pueda requerir, estará regido conforme a las Leyes Tributarias y Regímenes Especiales vigentes, siendo la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) la entidad responsable de su aplicación.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve, la **DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES** emitió **DICTAMEN DSL-131-2019**, tomando en consideración el Dictamen Técnico emitido por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), es del criterio que **SE CONCEDA**, a la Sociedad Mercantil **PRODUCTO PARA GAS S. DE R.L.**, la **inscripción en el registro** "Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio" **BAJO LA FIGURA DISTRIBUIDOR MINORISTA DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (LPG) A GRANEL**, que para tal efecto lleva la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), según lo establece el Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009, para la planta de almacenamiento para gas licuado del petróleo con capacidad de 30,000 galones de agua, la cual se encuentran ubicada en la carretera CA-5 Municipio de Potrerillo, Departamento de Cortes.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, con fundamento en los artículos: artículos: 1 y 7 de la Ley General de la Administración Pública; 60, literal b) y 72, 83, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3 párrafo quinto del Decreto Ejecutivo PCM-048-2017, publicado el 07 de agosto del 2017; 1 literal B y 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 47-2009, publicado el 17 de octubre del 2009 y el 1 del Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009, de fecha 17 de octubre de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en **DICTAMEN TÉCNICO CAP No. 051-2019** emitido por la Comisión Administradora de Petróleo y **DICTAMEN DSL-131-2019** emitido por la Dirección de Servicios Legales, se emite la presente resolución declarando **CON LUGAR**, a la Sociedad Mercantil **PRODUCTO PARA GAS S. DE R.L.**, la **inscripción en el registro** "Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo

Propio" **BAJO LA FIGURA DISTRIBUIDOR MINORISTA DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (LPG) A GRANEL**, que para tal efecto lleva la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), según lo establece el Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009, para la planta de almacenamiento para gas licuado del petróleo con capacidad de 30,000 galones de agua, la cual se encuentran ubicada en la carretera CA-5 Municipio de Potrerillo, Departamento de Cortes, presentado por la Abogada **DEISY MAIRENA DÍAZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 20899, correo electrónico: daisymairena@gmail.com y con teléfono fijo 9876-9804, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil y **PRODUCTOS PARA GAS S. DE R.L.**

SEGUNDO: Que **ES PROCEDENTE** otorgar a la Sociedad Mercantil **PRODUCTO PARA GAS S. DE R.L.**, **LA AUTORIZACIÓN DE OPERAR UN (1) TANQUE DE ALMACENAMIENTO PARA GAS LICUADO DEL PETRÓLEO CON CAPACIDAD DE 30,000 GALONES DE AGUA.**

TERCERO: El Registro de Distribuidor Minorista de Gas Licuado del Petróleo autorizado por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) tendrá una vigencia de tres (3) años, a partir de la fecha de la Resolución.

CUARTO: Para realizar Reexportaciones de Gas Licuado del Petróleo, debe presentar solicitud separada por la cantidad a Reexportar anualmente y el mismo tendrá una duración de un (1) año máximo, finalizando el 31 de diciembre del año en que se solicite o en la fecha que se venza la presente resolución de registro.

QUINTO: La Sociedad Mercantil **PRODUCTOS PARA GAS S. DE R.L.**, deberá presentar la información solicitada en el Acuerdo Ejecutivo No. 47-2009 de fecha 17 de octubre de 2009, referente a los Importadores, Reexportadores y Distribuidores de Gas Licuado del Petróleo, así como cualquier otra información que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Administradora del Petróleo requiera.

SEXTO: La Sociedad Mercantil **PRODUCTO PARA GAS S. DE R.L.**, debe cumplir con las especificaciones de calidad de los productos derivados del petróleo establecidas en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos y demás normas aprobadas por el Gobierno de la República.

SEPTIMO: Que los aspectos relacionados con el control y autorización en las Aduanas, pagos o exoneración de impuestos que esta actividad pueda requerir, estará regido conforme a las Leyes Tributarias y Regímenes Especiales vigentes, siendo la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) la entidad responsable de su aplicación.

OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el **Recurso de Reposición**, mismo que deberá ser interpuesto ante la SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. En caso de no utilizar



SECRETARÍA DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE ENERGÍA

el recurso señalado y transcurrido que sea el término de este; archívense las presentes diligencias sin más trámite. **NOTIFIQUESE.**



Roberto A. Ordóñez Wolfovich

ROBERTO A. ORDÓÑEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE ENERGÍA

Erica Molina



ERICKA MOLINA
SECRETARIA GENERAL

M. M.

**RESOLUCIÓN SEN-063-2019**

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. SECRETARÍA GENERAL, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: Para resolver el expediente No. 2019-SE-C-0031, contenido de la Solicitud de **AUTORIZACIÓN DE PERMISO DE REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE AVIACIÓN AVJET Y AVGAS**, presentado por el Abogado **GUILLERMO ARTURO CABALLERO CASTRO**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carné 2183, correo electrónico: guillermo.caballero@gcaballerolaw.com, con número de teléfono fijo 2221-7646, quien actúa en su condición de Apoderado Legal y quien **DELEGA PODER** a la Abogada **AGNES VICTORIA FLORES VIJIL** inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras, con carnet número 22662, con oficinas legales en la misma dirección, teléfono 2221-7646 y 3209-6752 y con correo electrónico agnes.flores@gcaballerolaw.com; quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS S.A. DE C.V.** presentó una solicitud de **AUTORIZACIÓN DE PERMISO DE REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVJET Y AVGAS** en la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) como consta en el Expediente de mérito No. 2019-SE-C-0031.

CONSIDERANDO: Que el órgano competente para decidir solicitará los Informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposiciones legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición".

CONSIDERANDO: Que el **DECRETO EJECUTIVO PCM-048-2017** de creación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), establece en el artículo 3, párrafo quinto, que la Comisión Administradora de Petróleo (CAP) queda suprimida como parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y pasa a ser parte de la Secretaria de Estado en el Despacho de Energía (SEN).

CONSIDERANDO: Que el **ACUERDO EJECUTIVO No. 48-2009**, publicado en el diario oficial la gaceta en fecha 17 de octubre de 2009 en su artículo 1 establece: "Todas las empresas Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de productos derivados del petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio, para poder operar, deberán inscribirse en la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP) que es parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, según el artículo 3 párrafo quinto, del Decreto Ejecutivo PCM-048-2017.

CONSIDERANDO: Que el **DECRETO EJECUTIVO No. PCM-048-2017**, publicado en el diario oficial la gaceta en fecha 07 de agosto del 2017, establece: Que es atribución de la Comisión Administradora del Petróleo pronunciarse sobre aquellos proyectos y asuntos relacionados con la Importación y transporte, refinación, almacenamiento y distribución del petróleo y todos sus derivados. Artículo 1 **CREACIÓN.** Crear la Secretaria de Estado en el Despacho de Energía (SEN)... y en su Artículo 3 Asimismo, las dependencias de la Subsecretarías de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior de la Secretaria de Desarrollo Económico: Comisión Administradora del Petróleo (CAP) y la Unidad Técnica de Biocombustible (UTB), quedan suprimidas como parte de la Secretaria de Desarrollo Económico y pasan a ser parte de la nueva SEN.



CONSIDERANDO: Que el **DECRETO EJECTIVO No. PCM 062-2017**, publicado en el diario oficial la gaceta en fecha 29 de septiembre 2017, establece en su Artículo 10 y 11 decreta que la Comisión Administradora del Petróleo, debe establecer lo siguiente b) la autorización para la importación, exportación y reexportación de cilindros, registro de color logo, marchamo y etiqueta.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el numeral 12 del **REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO 23. 01. 23: 06**, en su parte conducente establece que corresponde la vigilancia y la verificación de la aplicación y cumplimiento de dicho reglamento a la Comisión Administradora del Petróleo (CAP); a quien corresponde pronunciarse sobre todo aquello relacionado con la importación, transporte, refinación, almacenamiento y distribución del petróleo y todos sus derivados.

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS S.A de C.V**, en cumplimiento al Acuerdo Ejecutivo 48-2009, se encuentra inscrita bajo el expediente No. 2019-SE-0445 con Resolución No. 487-2018, emitida el 13 de junio del año 2018 con una vigencia de tres (3) años la cual vence el trece (13) de junio de 2021, bajo de la figura Importación, Reexportación, Distribución del Producto Derivados del Petróleo ante la Comisión Administradora del Petróleo adscrita a la Secretaria de Energía.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Administradora del Petróleo emitió Dictamen Técnico CAP No. 049-2019 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve pronunciándose este órgano consultado que **ES PROCEDENTE** otorgar a la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS S.A de C.V.**, la **AUTORIZACIÓN DE PERMISO DE REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN DE LOS PRODUCTOS DENOMINADOS (AVJET Y AVGAS)** el cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre, 2020. Dichas reexportaciones se estarán realizando desde las terminales de almacenamiento ubicadas en el Municipio de San Lorenzo, Departamento de Valle, y en el Municipio de Tela, Departamento de Atlántida, **VÍA TERRESTRE**, con destino a Belice, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, y demás países las cantidades solicitada para reexportar **VIA TERRESTRE** según proyección es la siguiente:

CANTIDAD ANUAL PARA REEXPORTAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020		
VÍA TERRESTRE		
PRODUCTO	PROYECCIÓN ANUAL EN BARRILES	
	TERMINAL/ PUERTOS	
	San Lorenzo	Tela
AV-JET	30,000	30,000
AV-GAS	0	25,000
TOTAL	30,000	55,000

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS, S.A de C.V.**, es propietaria de las terminales de almacenamiento de los productos derivados del petróleo las cuales se encuentran ubicadas en las siguientes direcciones:

1. **PUMA ENERGY HONDURAS, S.A de C.V.**, Terminal de Almacenamiento de los productos derivado del petróleo ubicada en el Municipio de San Lorenzo, Departamento de Valle.
2. **PUMA ENERGY HONDURAS, S.A de C.V.**, Terminal de Almacenamiento de los productos derivado del petróleo ubicada en el Municipio de Tela, Departamento de Atlántida.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Servicios Legales emitió Dictamen Legal DSL- 129-2019 de fecha veinte de noviembre del presente año en el cual se dictamina **SE CONCEDA** a la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS S.A de C.V.**, el Registro de **REGISTRO DE AUTORIZACIÓN DE PERMISO DE REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN DE LOS PRODUCTOS DENOMINADOS (AVJET Y AVGAS)**, el cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre, 2020. en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en la normativa aplicable a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Especial para el Tráfico de Productos Derivados del Petróleo establece que, para la reexportación de productos de petróleo, deberá mediar autorización previa de la Secretaría de Economía y Hacienda (actualmente Secretaría de Estado en el Despacho de Energía), no debiendo permitirse exportaciones por cantidades tales que puedan afectar las existencias que deben mantenerse normalmente en los depósitos de almacenamiento para consumo en el país..."

CONSIDERANDO: Que el costo financiero operativo y el costo financiero de mantener un inventario de seguridad de quince días de consumo. Es de obligatorio cumplimiento mantener dichos inventarios..."

CONSIDERANDO: Que en los dictámenes referidos en los considerandos que preceden se pronunciaron ambos órganos consultados que **SE DECLARE CON LUGAR** a la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS, S.A de C.V.**, El registro **DE AUTORIZACIÓN DE PERMISO DE REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN DE LOS PRODUCTOS DENOMINADOS (AVJET Y AVGAS)**, el cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre, 2020. que para tal efecto lleva la Comisión Administradora del Petróleo (CAP).

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, con fundamento en los artículos: 80, 246, 247 Y 321 de la Constitución de la Republica de Honduras 1, 7, 28, 36; numeral 2 y 8 de la Ley General de la Administración Pública; 1 inciso d) y 3 del decreto ejecutivo PCM – 048-2017 publicado el 7 de agosto de 2017; 1 y 2 del acuerdo ejecutivo No. 48-2009 publicado el 17 de octubre de 2009; 9 y 12 de Reglamento Técnico Centroamericano 23.01.23.06; 27 del Reglamento Especial para el tráfico de Productos Derivados del Petróleo; 3 inciso l) del decreto ejecutivo PCM – 02-2007 publicado en el diario oficial la gaceta el 20 de enero del 2017 y los demás aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR**, la Solicitud de **AUTORIZACIÓN DE PERMISO DE REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN DE LOS PRODUCTOS DENOMINADOS (AVJET Y AVGAS)**, a la sociedad mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS S.A de C.V** presentada por el Abogado **GUILLERMO ARTURO CABALLERO CASTRO**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras, con carné 2183, con oficinas profesionales Bufete G. Caballero y Asociados, Edificio Torre Morazán, Torre I, local 10816, Boulevard Morazán, Tegucigalpa, M.D.C., quien actúa en su condición de Apoderado Legal y quien **DELEGA PODER** a la Abogada **AGNES VICTORIA FLORES VIJIL** inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras, con carnet número 22662 de la sociedad mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS S.A de C.V** la cual tendrá una vigencia de 1 año a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre, 2020, los cuales estarán siendo Reexportados **VÍA TERRESTRE**, con destino a los países: Belice, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y otros en virtud de haber cumplido con lo establecido en el Acuerdo No. 308-1966, Decreto Ejecutivo Número PCM-02-2007 Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 para las terminales de Almacenamiento de los productos derivados del petróleo las cuales se encuentran ubicadas en las siguientes direcciones: Terminal de Almacenamiento de los productos derivado del petróleo ubicada en el Municipio de San Lorenzo, Departamento de Valle, Terminal de Almacenamiento de los productos derivado del petróleo en el Municipio de Tela, Departamento de Atlántida.

SEGUNDO: Que la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS, S.A de C.V.**, queda obligada a cumplir con las siguientes condiciones:

a. Para realizar Reexportaciones de los productos denominado, (Av-jet y Av-gas), debe presentar solicitud separada por la cantidad a Reexportar anualmente y el mismo tendrá una duración de un (1) año máximo, finalizando el 31 de diciembre del año en que se solicite o en la fecha que se venza la presente resolución de inscripción en el Registro Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio, que para tal efecto llevo la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y Todos sus Derivados (CAP) a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

b. La Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS, S.A de C.V.**, deberá presentar la información solicitada en el Acuerdo Ejecutivo N° 47-2009 de fecha 17 de octubre de 2009, referente a los Importadores, Reexportadores y Distribuidores de Gas Licuado del Petróleo, así como cualquier otra información que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Administradora del Petróleo requiera.

c. La Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS, S.A de C.V.**, debe cumplir con las especificaciones de calidad de los productos derivados del petróleo establecidas en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos y demás normas aprobadas por el Gobierno de la República.

d. Que los aspectos relacionados con el control y autorización en las Aduanas, pagos o exoneración de impuestos que esta actividad pueda requerir, estará regido conforme a las Leyes Tributarias y Regímenes Especiales vigentes, siendo la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) la entidad responsable de su aplicación.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores la Comisión Administradora del Petróleo podrá suspender la autorización de reexportación. De existir desabastecimiento por cualquier razón, automáticamente queda suspendido el permiso de reexportación, con la simple notificación de la Comisión Administradora del Petróleo (CAP).



SECRETARÍA DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE ENERGÍA

TERCERO: Previo a emitir la certificación de registro, el interesado deberá cancelar al Estado de Honduras, L 200.00 de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creada mediante Decreto Legislativo No. 17-2010 de fecha 21 de abril de 2010.

TERCERO: Notificar la presente resolución al Abogado **GUILLERMO ARTURO CABALLERO CASTRO**, apoderado legal de la sociedad mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS S.A de C.V.** quien **DELEGA PODER** a la Abogada **AGNES VICTORIA FLORES VIJIL**, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO: Contra la presente Resolución procede el **Recurso de Reposición**, mismo que deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE.**



Roberto A. Ordóñez Wolfovich
ROBERTO A. ORDÓÑEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE ENERGÍA

Erica Molina
ERICA MOLINA
SECRETARÍA GENERAL



RESOLUCIÓN No.SEN-064-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. SECRETARÍA GENERAL, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: Para resolver el expediente **2019-SE-C-0034**, contentivo de la Solicitud de **RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DEL SELLO DE INVOLABILIDAD (MARCHAMO) QUE SE INSTALA EN LAS VALVULAS DE LOS CILINDROS DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (LPG)** presentado por el Abogado **WILBERTO FLORES PINOT**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carné número 11922, correo electrónico: wpinot@yahoo.com, con número de teléfono 2224-4594, Cel 9985-7067, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DA-GAS, S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Mercantil **DA-GAS, S.A. DE C.V.** presentó una solicitud de **RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DEL SELLO DE INVOLABILIDAD (MARCHAMO) QUE SE INSTALA EN LAS VALVULAS DE LOS CILINDROS DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (LPG)**, en la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) como consta en el Expediente de mérito **2019-SE-C-0034**.

CONSIDERANDO: Que el **DECRETO EJECUTIVO PCM-048-2017** de creación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), establece en el artículo 3, párrafo quinto, que la Comisión Administradora de Petróleo (CAP) queda suprimida como parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y pasa a ser parte de la Secretaria de Estado en el Despacho de Energía (SEN).

CONSIDERANDO: Que el **ACUERDO EJECUTIVO 48-2009**, en su artículo 1 establece: "Todas las empresas Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio, para poder operar, deberán inscribirse en la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP) que es parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, según el artículo 3 párrafo quinto, del Decreto Ejecutivo PCM-048-2017.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el **REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO 23.01.23:06**, corresponde la vigilancia y verificación de la aplicación y cumplimiento de dicho reglamento antes descrito a la Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Industria y Comercio de Honduras (Actualmente Comisión Administradora del Petróleo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.)

CONSIDERANDO: Que el **REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO 23.01.23:06**, contentivo de las especificaciones de los **RECIPIENTES A PRESIÓN, CILINDROS PORTATILES PARA CONTENER GLP, SELLO DE INVOLABILIDAD (MARCHAMO)**, establece que el sello de inviolabilidad o conjunto que lo conforma debe llevar impresa la marca o sigla de identificación del envasador de GLP que lo utilizará, en una parte visible en forma legible e indeleble y en forma tal que no perjudique la aptitud para el uso del sello de inviolabilidad y puede tener un color distintivo. Dichos elementos deben ser previamente registrados ante el Ente Nacional Competente.

CONSIDERANDO: Que el órgano competente para decidir solicitará los Informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposiciones legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición".

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Mercantil **DA-GAS, S.A. DE C.V.**, se encuentra inscrita como Importadora, Reexportadora, Distribuidora, de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estación de Servicios, Envasadora de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio, o Deposito para consumo propio, que para tal efecto lleva la Comisión Administradora de la Compra Venta y Comercialización del Petróleo y Todos sus derivados (CAP), a través de la Secretaria de Estado en el Despacho de Energía, bajo el expediente 2019-SE-C-0026 con Resolución SEN-056-2019- del 13 de octubre, 2019; en el cual se declaró con lugar la inscripción bajo la figura de Importadora, Reexportadora, Envasadora y Distribuidora de Gas Licuado del Petróleo (LPG), la cual tiene una vigencia de (3) años a partir de la fecha de emisión de dicha Resolución, en cumplimiento al Acuerdo Ejecutivo 48-2009, publicado el 17 de octubre, 2009.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Administradora del Petróleo emitió Dictamen Técnico CAP 053-2019 el 22 de noviembre, 2019 y el 3 de diciembre, 2019 la Dirección de Servicios Legales emitió Dictamen Legal DSL-0133-2019 pronunciándose ambos órganos consultados que **ES PROCEDENTE** otorgar a la Sociedad Mercantil **DA-GAS, S.A. DE C.V.**, el **REGISTRO DEL SELLO DE INVOLABILIDAD (MARCHAMO) QUE SE INSTALA EN LAS VALVULAS DE LOS CILINDROS DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (LPG)**, que para tal efecto lleva la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), según lo establece el Acuerdo Ejecutivo 48-2009, bajo las siguientes condiciones:

- a. La Inscripción del color distintivo de los cilindros de gas licuado del petróleo autorizado por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) tendrá una vigencia de hasta tres (3) años, fecha de no pudiendo ser mayor que la vigencia de la resolución donde se otorga el permiso de operación como envasador.
- b. La Dirección General de Protección al Consumidor y las empresas relacionadas con la aplicación y uso de los cilindros de GLP, deben fomentar la educación del consumidor en el sentido de que este, al recibir un cilindro lleno de GLP verifique para su protección que a simple vista el sello de inviolabilidad debe encontrarse intacto y no presentar indicios de haber sido manipulado ya sea por deformación o evidencias de reparación y que esta tenga impresa la sigla o marca y color distintivo del envasador que lleno el cilindro.
- c. Las empresas Importadoras, Reexportadoras y Distribuidoras de Gas Licuado del Petróleo, son las responsables de informar a la Comisión Administradora del Petróleo lo referente a cambios o modificaciones del color distintivo que sufra el cilindro de GLP.

CONSIDERANDO: Que en los dictámenes referidos en el considerando que precede pronunciándose ambos órganos consultados que **SE DECLARE CON LUGAR** a la Sociedad Mercantil **DA - GAS, S.A. DE C.V.**, el **REGISTRO DEL SELLO DE INVOLABILIDAD (MARCHAMO) QUE SE INSTALA EN LAS VALVULAS DE LOS CILINDROS DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (LPG)**.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, con fundamento en los artículos: 80, 246, 247 Y 321 de la Constitución de la Republica de Honduras 1, 7, 28, 36; numeral 2 y 8 de la Ley General de la Administración Pública; 25, 26, 72, 83 y 84 de las Ley de Procedimiento Administrativo 1 inciso d) y 3 del decreto ejecutivo PCM – 048-2017 publicado el 7 de agosto de 2017; 1 y 2 del acuerdo ejecutivo No. 48-2009 publicado el 17 de octubre de 2009; Reglamento Técnico Centroamericano 23.01.23.06 y los demás aplicables.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR**, la Solicitud del **REGISTRO DEL SELLO DE INVOLABILIDAD (MARCHAMO) QUE SE INSTALA EN LAS VALVULAS DE LOS CILINDROS DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (LPG)**, a la **SOCIEDAD MERCANTIL DA-GAS, S.A. DE C.V, PLANTA DE GAS LPG, EL REGISTRO DEL SELLO DE INVOLABILIDAD (MARCHAMO)**, presentada por el Abogado **WILBERTO FLORES PINOT**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras, con carné número 11922, correo electrónico: wpinot@yahoo.com con teléfono 2224-4594, celular 9985-7067 quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la **SOCIEDAD MERCANTIL DA-GAS, S.A. DE C.V.;** según lo establece el Reglamento Técnico Centroamericano 23.01.23.06.

SEGUNDO: Previo a emitir la certificación de registro, el interesado deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de (L 200.00) de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creada mediante Decreto Legislativo No. 17-2010 de fecha 21 de abril de 2010.

TERCERO: Notificar la presente resolución al Abogado **WILBERTO FLORES PINOT** apoderado legal de la sociedad mercantil **DA-GAS, S.A. DE C.V.** para los efectos legales correspondientes.

CUARTO: Contra la presente Resolución procede el **Recurso de Reposición**, mismo que deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE.**



Roberto A. Ordóñez
ROBERTO A. ORDÓÑEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE ENERGÍA



Erica Molina
ERICKA MOLINA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. SEN-065-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

VISTO: Para resolver los expedientes administrativos **2019-SE-SR-0070** contentivo de la Solicitud de **RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA IMPORTAR Y TRANSPORTAR FUENTES RADIATIVAS**, presentada por la Abogada **LIZZY ARJANY PAZ BARRIENTOS** inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carné número 11484, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN NOBLE HONDURAS, S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDO: Que la Sociedad **CORPORACIÓN NOBLE HONDURAS, S.A. DE C.V.** presentó solicitud de **RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA IMPORTAR Y TRANSPORTAR FUENTES RADIATIVAS**, ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía a través de la apoderada legal **LIZZY ARJANY PAZ BARRIENTOS** como consta en el Expediente de mérito No. 2019-SE-SR-0070.

CONSIDERANDO: Que en el marco de la Ley de Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica (Decreto 195-2009) y el Acuerdo Ejecutivo 006-2016, es competencia de la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), regular y controlar todas aquellas prácticas relacionadas que hacen uso de las fuentes de radiación ionizante, en particular la producción, uso, manipulación, fabricación, compra, venta, concentración, dilución almacenamiento, transporte, comercialización, importación y exportación.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Ejecutivo Número PCM-048-2017 señala en su Artículo 3 párrafo segundo: Queda adscrita a la SEN Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, ventanilla única proyectos de energía renovable y la Dirección General de Seguridad Radiológica, establecida mediante Acuerdo Ejecutivo No. 006-2016, la cual estará apoyada por una Comisión Nacional de Energía Atómica, instancia de coordinación interinstitucional para la implementación del marco programático nacional de energía atómica en Honduras.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), emitió Dictamen e Informe Técnico No.033/2019, concluyendo **FAVORABLE** la **RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA IMPORTAR Y TRANSPORTAR FUENTES RADIATIVAS** presentada por la Sociedad **CORPORACIÓN NOBLE HONDURAS, S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019, la Dirección General de Servicios Legales emitió **Dictamen Legal No. DSL-135-2019** en el cual determina que es del parecer que se **CONCEDA RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA IMPORTAR Y TRANSPORTAR FUENTES RADIATIVAS** a la Sociedad **CORPORACIÓN NOBLE HONDURAS, S.A. DE C.V.** que para tal efecto lleva la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), en virtud de haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley y Reglamentos vigentes.

CONSIDERANDO: Que la **RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA IMPORTAR Y TRANSPORTAR FUENTES RADIATIVAS**, de Sociedad **CORPORACIÓN NOBLE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, debe cumplir con las condiciones exigidas por la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), como la Autoridad Reguladora Nacional en Seguridad Radiológica.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, con fundamento en los Artículos, 80 de la Constitución de la República 1, 7, 36 numeral 8) de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 21, 23, 26, 60, literal b) y 72, 83, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5, 7 inciso a), 14 y 26 del Acuerdo Ejecutivo No. 003-2014 del Reglamento de Autorizaciones para instalaciones Radiactivas y Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes; 1 del Acuerdo Ejecutivo No. 006-2016; Artículo 3 párrafo segundo del Decreto Ejecutivo No. PCM-048-2017.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la **RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA IMPORTAR Y TRANSPORTAR FUENTES RADIATIVAS** presentada por la Abogada **LIZZY ARJANY PAZ BARRIENTOS** inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carné número 11484, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad **CORPORACIÓN NOBLE HONDURAS, S.A.**

SEGUNDO: Otorgar la **RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA IMPORTAR Y TRANSPORTAR FUENTES RADIATIVAS** para la Sociedad **CORPORACIÓN NOBLE HONDURAS, S.A.**

TERCERO: Conforme a lo establecido en Dictamen Técnico No. 033/2019, emitido por la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la Sociedad **CORPORACIÓN NOBLE HONDURAS, S.A. DE C.V.** debe acatar con carácter obligatorio las disposiciones de seguridad, que se detallan a continuación:

a) Solo se podrá importar y transportar fuentes abiertas radiactivas con un valor de actividad de 2500 mCi (2.5 Curie) de Yodo-131 por mes y 1000 mCi (1 Curie) de Tecnecio-99, por mes para cumplir con lo solicitado por el HOSPITAL CEMESA, de la misma manera, 2500 mCi (2.5 Curie) de Yodo-131 por mes y 1000 mCi (1 Curie) de Tecnecio -99, por mes para cumplir con lo solicitado por el Centro de Cáncer Emma Romero de Callejas, pudiendo ser recepcionado en uno o varios despachos, **sin exceder las actividades autorizadas por mes.**

b) Los reportes de importación y entrega deberán ser respaldados con información emitida por el fabricante de las fuentes radiactivas (suplidor de Corporación Noble S.A de C.V.), de manera que sustente las fechas de remisión del material y sus actividades.

c) Cada 6 meses a través de un Informe de Cumplimiento, el Titular debe presentar los medios de verificación (fotográficas, registros y documentación relevante a las actividades realizadas) que evidencien el cumplimiento de las medidas y disposiciones establecidas por esta Secretaría de Estado, adjuntas en el presente Informe Técnico.

1. Previo a entregar la Autorización de Importación y Transporte de Fuentes Radiactivas, el Titular debe presentar el Recibo Original de Pago por Expedición de Autorización, mediante TGR-01 (Casilla 12121; Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros), por un valor del 1% (uno por ciento) del Valor Total Anual, declarado a partir de la suma de todas las importaciones mensuales debidamente registradas en la Factura Proforma, esto en cumplimiento al Artículo 7 del Acuerdo Ministerial No. 002-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 10 de abril de 2019.

Medidas de Seguridad Radiológica, de Cumplimiento Obligatorio para Corporación Noble Honduras S.A de C.V

1. Corporación Noble de Honduras debe dar cumplimiento a lo solicitado en la conclusión inciso a, b y c del presente Informe técnico.



2. El solicitante deberá poner en conocimiento por escrito a todo el personal involucrado en el manejo y transporte de material radiactivo sobre la implementación de los procedimientos de emergencia en general, así como también deberá al menos una vez al año poner en práctica estos procedimientos mediante simulacro.
3. Corporación Noble deberá dotar de al menos un instrumento de medición calibrado al personal involucrado en el manejo de material radiactivo a fin de poder monitorear en todo momento los niveles de radiación del material radiactivo a transportarse.
4. Presentar evidencia de los reportes de dosis de radiación debido a la exposición ocupacional del personal involucrado en las operaciones de transporte y manipulación de fuentes radiactivas, a través de un servicio de dosimetría Autorizado por la DGSR y del conocimiento de los empleados de dichos reportes.
5. El solicitante deberá proporcionar a su personal involucrado en el manejo y transporte del material radiactivo en cuestión, el entrenamiento necesario el cual deberá de cubrir los aspectos relativos a la seguridad radiológica.
6. Todo el personal relativo a Corporación Noble Honduras, involucrado en actividades de manejo y transporte de material radiactivo, deberá contar con los medios necesarios para el monitoreo de la dosis por exposición (Dosimetría de Cuerpo entero y extremidades).
7. Deberá proporcionar los medios y mecanismos necesarios para el manejo del material radiactivo tanto durante la carga del mismo como en su descarga los cuales deberá incluir: carretilla entre dispositivos y elementos que permitan un manejo adecuado y seguro del material radiactivo.
8. Deberán mantenerse registro de cada una de las expediciones de material radiactivo los cuales deberán tener como información mínima: Nombre del personal involucrado, personal que recibe las fuentes radiactivas, actividad radiactiva entregada al usuario, condiciones en las que se entregó el material, monitoreo radiológicos antes y después de la llegada a destino, observaciones e incidentes durante el transporte y toda aquella información relevante desde el punto de vista de la protección radiológica.
9. Corporación Noble Honduras, deberá proveer un sitio para almacenar de forma segura tanto desde el punto vista tecnológico como de seguridad física, aquellos contenedores que pudieran ser rechazados por el usuario final ya sea porque no cumple con los requerimientos para su uso médico o por resultar dañados durante su transporte y manipulación antes de llegar al usuario final. Esto con el fin de reducir el potencial de exposiciones y permitir que el material radiactivo decaiga lo suficiente para disminuir su peligrosidad.
10. Para el transporte de material radiactivo deberán aplicarse todos y cada uno de los requisitos dispuestos en Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos (Acuerdo Ejecutivo No.003-2015).
11. Mantener actualizado los registros de cada remesa de material radiactivo importado al país debidamente refrendados, este registro incluirá tanto las actividades entregadas por el fabricante como las actividades recepcionadas por los usuarios finales.
12. Mantener una copia del plan de transporte en el vehículo utilizado para el transporte de material radiactivo poniendo en conocimiento al responsable del transporte de su implementación durante la actividad.

CUARTO: La Autorización **Renovación de Autorización para Importar y Transportar Fuentes Radiactivas**, otorgada por la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), Tendrá una vigencia de un (1) año, a partir de la fecha de notificación de la Resolución.

QUINTO: En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), podrá suspender la Autorización.



SEXTO: Contra la presente Resolución procede el **Recurso de Reposición**, mismo que deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE.**



Roberto A. Ordóñez Wolfovich
ROBERTO A. ORDÓÑEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE ENERGÍA



Ericka Molona
ERICKA MOLONA
SECRETARIA GENERAL
Acuerdo Delegación de Firma No. 14-SEN-2018

KA

En la misma ciudad siendo, siendo en fecha 19 de Diciembre del año en curso 2019, se notifico la Abogada Lizzye Arjany Paz B, del auto que antecede, quien conforme firma y sello para constancia





RESOLUCIÓN No-SEN-066-2019

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGIA. - Tegucigalpa, M.D.C, Francisco Morazán, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTA.- Para resolver la solicitud "Solicitud de Renovación de Autorización para la Reexportación de Producto Derivado de Petróleo (LPG) a Granel", presentada por el Abogado **DARIO H. MONTES BELOT**, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **GAS DEL CARIBE S.A de C.V**, extremo que acredita mediante Poder General para Pleitos y Gestiones Administrativas contenido en instrumento publico numero 26 otorgado ante los oficios del notario público JOSE ANTOLIN CAYETANO BERNARDEZ en fecha 24 de marzo de 2010, solicitud contenida en el expediente administrativo bajo correlativo No. 2018-SE-008.

RESULTA.- Que el solicitante acompaña a su solicitud la totalidad de los requisitos exigidos conforme a la normativa vigente aplicables al presente caso.

CONSIDERANDO (1).- En fecha 23 de octubre de 2019, se admite a trámite la "Solicitud de Renovación de Autorización para la Reexportación de Producto Derivado de Petróleo (LPG) a Granel", presentada por el Abogado **DARIO H. MONTES BELOT**, en su condición antes relacionada, a favor de la Sociedad Mercantil **GAS DEL CARIBE S.A de C.V**.

CONSIDERANDO (2).- Que en fecha 12 de diciembre de 2019, se emitió el Dictamen Técnico No. CAP-058-2019, el cual en su parte conducente numerando "Decimo", expresamente señala: "Esta Secretaría Ejecutiva es del parecer que **ES PROCEDENTE** otorgar a la Sociedad Mercantil **GAS DEL CARIBE, S.A de C.V** [...] Permiso de Autorización para Reexportación de Gas Licuado del Petróleo (GLP) a Granel, el cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.

CONSDIERANDO (3).- Que el artículo 1 y 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 de fecha 17 de octubre de 2009 indica los requisitos exigidos para el registro ante la Comisión Administradora de la Compraventa y Comercialización del Petróleo y todos sus derivados (CAP), mismos que fueron debidamente cumplimentados por el solicitante, conforme a lo indicado en el Dictamen Técnico No. CAP-058-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, emitido por la Comisión Administradora del Petróleo a través de su Secretaría Ejecutiva, quienes indicaron expresamente: "Esta Secretaría Ejecutiva es del parecer que **ES PROCEDENTE** otorgar a la Sociedad Mercantil **GAS DEL CARIBE, S.A de C.V** [...] Permiso de Autorización para Reexportación de Gas Licuado del Petróleo (GLP) a Granel, el cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020".

CONSIDERANDO (4).- Que el solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para el otorgamiento del Permiso de Autorización de Rexportación de Productos Derivados del Petróleo, Gas Licado de Petróleo a Granel, conforme lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 de fecha 17 de octubre de 2009, así como el requisito de los quince (15) días de inventario señalados en el artículo 2 inciso I) del Decreto PCM-02-2007 publicado en fecha 20 de enero del 2007, relacionado con el artículo 27 del Acuerdo No. 308 de fecha 3 de marzo de 1966 contentivo del Reglamento Especial para el Trafico de Productos del Petróleo y sus Derivados según se desprende y consta en dictamen técnico emitido por la Comisión Administradora de Petróleo bajo correlativo No. CAP-058-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO (5).- Que se mandó a escuchar opinión de la Dirección de Servicios Legales de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, quienes emitieron el dictamen legal favorable No. DSL-143-2019 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.



CONSIDERANDO (6).- Que mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-048-2017, se crea la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía como Institución Rectora del sector energético nacional y de la integración energética regional e internacional, y las políticas relacionadas con el desarrollo integral y sostenible del sector energético.

CONSIDERANDO (7).- Que mediante **Acuerdo Ejecutivo No. 043-2018** de fecha 31 de enero de 2018, se nombró al ciudadano **ROBERTO ANTONIO ORDÓÑEZ WOLFOVICH** en el cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Energía (SEN).

POR TANTO. - El Secretario de Estado en los Despachos de Energía, en uso de sus atribuciones y facultades por ley conferidos y en aplicación de los artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Ejecutivo No. PCM-02-2007; Acuerdo No. 308 de fecha 3 de marzo de 1966; Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 de fecha 17 de octubre de 2000; 1 y 3 del Decreto Ejecutivo No. PCM-048-2017 publicado en fecha 07 de agosto de 2017.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar **CON LUGAR** la solicitud de solicitud "Solicitud de Renovación de Autorización para la Reexportación de Producto Derivado de Petróleo (LPG) a Granel", presentada por el Abogado **DARIO H. MONTES BELOT**, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **GAS DEL CARIBE S.A de C.V**, cuya vigencia será de un año contado a partir del primero (1) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020, con una proyección en volumen anual a reexportar, conforme al cuadro que se detalla a continuación:

Reexportación Periodo 2020 Del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2020		
Vía terrestre y marítima		
Proyección Anual		
PRODUCTO	GALONES	BARRILES
GAS LICUADO DEL PETROLEO (GLP) A GRANEL	170,064,006	4,049,143
TOTAL	170,064,006	4,049,143

SEGUNDO.- La solicitante queda obligada a cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Para realizar reexportaciones de los productos, (GAS LICUADO DEL PETROLEO (GLP) A GRANEL), debe presentar solicitud separada por la cantidad a reexportar anualmente y el mismo tendrá una duración de un (1) año máximo, finalizando el 31 de diciembre del año en que se solicite o en la fecha que se venza la presente resolución de inscripción en el "Registro Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Deposito para Consumo propio, que para tal efecto lleva la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP) a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.
- b. La Sociedad Mercantil GAS DEL CARIBE S.A DE C.V, deberá presentar la información solicitada en el Acuerdo Ejecutivo No. 47-2009 de fecha 17 de octubre de 2009, referente a los Importadores, Reexportadores y Distribuidores de Gas Licuado del Petróleo, así como cualquier otra información que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Administradora del Petróleo requiera;
- c. La Sociedad Mercantil GAS DEL CARIBE S.A DE C.V, debe cumplir con las especificaciones de calidad de los productos derivados del petróleo establecidas en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos y demás normas aprobadas por le Gobierno de la Republica.



SECRETARÍA DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE ENERGÍA

- d. Que los aspectos relacionados con el control y autorización en las Aduanas, pagos o exoneración de impuestos que esta actividad pueda requerir, estará regido conforme a las leyes tributarias y regímenes especiales vigentes, siendo la Administración Aduanera de Honduras, la entidad aplicable de su aplicación.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones indicadas en el numeral SEGUNDO de la parte dispositiva de este acto administrativo, dará lugar a la suspensión de la autorización de reexportación. De existir desabastecimiento por cualquier razón, automáticamente queda suspendido el permiso de reexportación, con la simple notificación por parte de la Comisión Administradora del Petróleo (CAP).


CUARTO.- Y manda a la Secretaría General a efectos de que proceda a notificar en legal y debida forma a la Sociedad Mercantil **GAS DEL CARIBE S.A de C.V**, a través de su representante procesal, la presente resolución, y en caso de no ser posible la notificación personal o a través de medios electrónicos, se haga por tabla de avisos.

QUINTO.- Contra el presente acto administrativo cabe el recurso de reposición, mismo que deberá interponerse en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación.-
NOTIFÍQUESE.



Roberto A. Ordoñez
ROBERTO A. ORDOÑEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO
EN LOS DESPACHOS DE ENERGÍA

Erica Molina
ERICKA MOLINA
SECRETARIA GENERAL



cen-

RESOLUCIÓN No. SEN-067-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

VISTO: Para resolver el expediente administrativo **2017-CO-171** contentivo de la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE FUENTES DE RADIACIÓN IONIZANTE EN LA PRÁCTICA DE RADIODIAGNÓSTICO**, presentada por el Abogado **ARTURO MORALES FÚNEZ** inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carné número 10797, correo electrónico amoralesf@mail.com, con número de celular 2225-2861, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del Centro Médico **CLÍNICAS MÉDICAS OLANCHITO**.

CONSIDERANDO: Que el Centro Médico **CLÍNICAS MÉDICAS OLANCHITO**, presentó solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE FUENTES DE RADIACIÓN IONIZANTE EN LA PRÁCTICA DE RADIODIAGNÓSTICO**, ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía Recursos Naturales y Ambiente MiAmbiente+, a través del apoderado legal Abogado **ARTURO MORALES FÚNEZ** como consta en el Expediente de mérito No. 2017-CO-171.

CONSIDERANDO: Que en el marco de la Ley de Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica (Decreto 195-2009) y el Acuerdo Ejecutivo 006-2016, es competencia de la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), regular y controlar todas aquellas prácticas relacionadas que hacen uso de las fuentes de radiación ionizante, en particular la producción, uso, manipulación, fabricación, compra, venta, concentración, dilución almacenamiento, transporte, comercialización, importación y exportación.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Ejecutivo Número PCM-048-2017 señala en su Artículo 3 párrafo segundo: Queda adscrita a la SEN Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, ventanilla única proyectos de energía renovable y la Dirección General de Seguridad Radiológica, establecida mediante Acuerdo Ejecutivo No. 006-2016, la cual estará apoyada por una Comisión Nacional de Energía Atómica, instancia de coordinación interinstitucional para la implementación del marco programático nacional de energía atómica en Honduras.

CONSIDERANDO: Que en fecha once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), emitió Dictamen e Informe Técnico No.028/2019, concluyendo **FAVORABLE** la **AUTORIZACIÓN PARA LA POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE FUENTES DE RADIACIÓN IONIZANTE EN LA PRÁCTICA DE RADIODIAGNÓSTICO** presentada por el Centro Médico **CLÍNICAS MÉDICAS OLANCHITO**.

CONSIDERANDO: Que en fecha diez (10) de diciembre de 2019, la Dirección General de Servicios Legales emitió **Dictamen Legal No. DSL-132-2019** en el cual determina que es del parecer que se **CONCEDA** la **AUTORIZACIÓN PARA LA POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE FUENTES DE RADIACIÓN IONIZANTE EN LA PRÁCTICA DE RADIODIAGNÓSTICO** al Centro Médico **CLÍNICAS MÉDICAS OLANCHITO**, que para tal efecto lleva la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), en virtud de haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley y Reglamentos vigentes.

CONSIDERANDO: Que la **AUTORIZACIÓN PARA LA POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE FUENTES DE RADIACIÓN IONIZANTE EN LA PRÁCTICA DE RADIODIAGNÓSTICO**, del Centro Médico **CLÍNICAS MÉDICAS OLANCHITO**, debe cumplir con las condiciones exigidas por la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), como la Autoridad Reguladora Nacional en Seguridad Radiológica.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, con fundamento en los Artículos, 80 de la Constitución de la República 1, 7, 36 numeral 8) de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 21, 23, 26, 60, literal b) y 72, 83, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5, 7 inciso a), 14 y 26 del Acuerdo Ejecutivo No. 003-2014 del Reglamento de Autorizaciones para instalaciones Radiactivas y Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes; 1 del Acuerdo Ejecutivo No. 006-2016; Artículo 3 párrafo segundo del Decreto Ejecutivo No. PCM-048-2017.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la **AUTORIZACIÓN PARA LA POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE FUENTES DE RADIACIÓN IONIZANTE EN LA PRÁCTICA DE RADIODIAGNÓSTICO** presentada por el Abogado **ARTURO MORALES FÚNEZ** inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carné número 10797, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del Centro Médico **CLÍNICAS MÉDICAS OLANCHITO**.

SEGUNDO: Otorgar la **AUTORIZACIÓN PARA LA POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE FUENTES DE RADIACIÓN IONIZANTE EN LA PRÁCTICA DE RADIODIAGNÓSTICO** para el Centro Médico **CLÍNICAS MÉDICAS OLANCHITO**.

TERCERO: Conforme a lo establecido en Dictamen Técnico No. 028/2019, emitido por la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), en fecha once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), del Centro Médico **CLÍNICAS MÉDICAS OLANCHITO**, el Titular de la Autorización debe presentar un informe anual de cumplimiento con evidencia documental y fotográfica que sustente el cumplimiento a las siguientes medidas de seguridad radiológica:

- a. Presentar evidencia sobre el cumplimiento de cada uno de los elementos del Programa de Protección Radiológica presentado en el expediente de mérito.
- b. Presentar evidencia de los reportes de dosis de radiación debido a la exposición ocupacional del personal involucrado en las operaciones del servicio de radiodiagnóstico, del servicio contratado con el Laboratorio de la UNAH y del conocimiento de los empleados de dichos reportes.
- c. Proporcionar a todos los trabajadores, a través de capacitaciones la información e instrucción apropiada sobre los riesgos para la salud a causa de su exposición ocupacional, sobre los procedimientos generales y locales de seguridad Radiológica.
- d. El titular debe presentar nuevamente el cálculo de blindaje para cada una de las paredes del cuarto de rayos x, detallando valores de la pared primaria donde se encuentra el Bucky y las restantes tres paredes secundarias que tiene el cuarto donde se realiza la práctica de rayos X y en un plano legible con escala de 1:75 debe especificar claramente las áreas colindantes a la sala de rayos X, en vista que el presentado no incorporo dicha información.
- e. Se debe integrar al expediente la información técnica correspondiente al equipo de mamografía y especificar detalladamente todo lo relacionado a la protección radiológico que implementan al momento que realizan las actividades con ese equipo.

CUARTO: La **Autorización para la posesión y utilización de Fuentes de Radiación Ionizante en la Práctica de Radiodiagnóstico**, otorgada por la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), Tendrá una vigencia de cinco (5) años, a partir de la fecha de notificación de la Resolución.



QUINTO: En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), podrá suspender la Autorización.

SEXTO: Contra la presente Resolución procede el **Recurso de Reposición**, mismo que deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE**



Roberto A. Ordóñez Wolfoyich
ROBERTO A. ORDÓNEZ WOLFOYICH
SECRETARIO DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE ENERGÍA

Erica Molón
ERICKA MOLÓN

SECRETARIA GENERAL

Acuerdo Delegación de Firma No. 14-SEN-2018



KA



RESOLUCIÓN No. SEN-069-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. SECRETARÍA GENERAL, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: Para resolver el expediente No. 2019-SE-C-0105, contentivo de la solicitud de **PERMISO DE REEXPORTACIÓN PARA VARIOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO**, ante la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus derivados como reexportadora de dichos productos, presentado por la Abogada **FANNY ALEJANDRA RODRÍGUEZ DEL CID**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 7919, correo electrónico: fanny.rodriguez@arislaw.com y con teléfono fijo 2221-4505, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A.**

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A.**, presentó una solicitud de **PERMISO DE REEXPORTACIÓN PARA VARIOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO**, a través de su Apoderada Legal, Abogada **FANNY ALEJANDRA RODRÍGUEZ DEL CID**, como consta en el expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Comisión Administradora del Petróleo pronunciarse sobre aquellos proyectos y asuntos relacionados con la importación, transporte, refinación, almacenamiento y distribución de petróleo y todos sus derivados; Según establece el Decreto Ejecutivo No.PCM-048-2017, publicado en el diario oficial la gaceta en fecha 07 de agosto de 2017, en su Artículo 1 **"CREACIÓN. Crear la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), ..."** y en su Artículo 3 **"...Asimismo, las dependencias de la Subsecretaría de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico: Comisión Administradora de Petróleo (CAP) y la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB), quedan suprimidas como parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y pasan a ser parte de la nueva SEN..."**

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo Ejecutivo No.48-2009, en su Artículo 1 establece: Todas las empresas Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio, para poder operar, deberán inscribirse en la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y Todos sus Derivados (CAP) a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 27 del Reglamento Especial para el Tráfico de Productos Derivados del Petróleo, creada mediante Acuerdo No. 308, del 3 de marzo de 1966, el cual establece



que, para la reexportación de productos de petróleo, deberá mediar autorización previa de la Secretaría de Economía y Hacienda (actualmente Secretaría de Estado en el Despacho de Energía).

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A.**, ha solicitado **PERMISO DE REEXPORTACIÓN PARA VARIOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO**, vía terrestre correspondiente a los periodos del 01 enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020.

La reexportación solicitada se hará desde las terminales de almacenamiento de la empresa, ubicadas en el Municipio de San Lorenzo, Departamento de Valle, y en el Municipio de Tela, Departamento de Atlántida, VÍA TERRESTRE con destino: Belice, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, respetando las leyes vigentes y Tratados Internacionales y de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No.308 del tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis, contenido del Reglamento Especial para el Trafico de Productos del Petróleo y sus Derivados y del Régimen de Importación Temporal vigente.

Las cantidades solicitada para reexportar según proyección es la siguiente:

CANTIDAD ANUAL PARA REEXPORTAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	
PRODUCTO	PROYECCIÓN ANUAL EN BARRILES
Fuel Oil	1,500,000
Diésel	150,000
Gasolina Superior	50,000
Gasolina Regular	50,000
LPG	168,000
Kerosene	50,000
TOTAL	1,968,000

CONSIDERANDO: El Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el Órgano competente para decidir solicitara los informes y Dictámenes obligatorios y facultativos de los Órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposiciones legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición.

CONSIDERANDO: Que en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve, la Comisión Administradora del Petróleo emitió **DICTAMEN TÉCNICO CAP N°060-2019**, el cual es del parecer que **ES PROCEDENTE** otorgar a la Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A.**, el **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA REEXPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS DENOMINADOS FUEL OÍL, DIÉSEL, GASOLINA PREMIUM, GASOLINA REGULAR, LPG** el cual



tendrá una vigencia de un (1) año a partir del **01 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**, las reexportaciones se harán vía terrestre a través de camiones, carros cisterna y/o por vía marítima por medio de barcos internacionales, realizando las reexportaciones por las diferentes Aduanas: Aduana El Poy, Aduana Agua Caliente, Aduana El Amatillo, Aduana La Fraternidad, Aduana El Florido, Aduana Las Manos, Aduana Guasaule, Aduana El Corinto, Aduana Puerto Cortes, Aduana Puerto Castilla, Aduana la Ceiba, Aduana de Tela, Aduana de Henecan, Aduana Amapala y todas aquellas Aduanas Autorizadas a nivel nacional desde la terminal de almacenamiento de Puerto Cortés, departamento de Cortés, con destino a **Estados Unidos, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá**, con los volúmenes siguientes:

CANTIDAD ANUAL PARA REEXPORTAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	
PRODUCTO	PROYECCIÓN ANUAL EN BARRILES
Fuel Oil	1,500,000
Diésel	150,000
Gasolina Superior	50,000
Gasolina Regular	50,000
LPG	168,000
TOTAL	1,918,000

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A.**, queda obligada a cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Para realizar Reexportaciones de los productos denominado, (Fuel Oil, Diésel, Gasolina Premium, Gasolina Regular, LPG), debe presentar solicitud separada por la cantidad a Reexportar anualmente y el mismo tendrá una duración de un (1) año máximo, finalizando el 31 de diciembre del año en que se solicite o en la fecha que se venza la resolución de inscripción en el Registro Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio, que para tal efecto llevo la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y Todos sus Derivados (CAP) a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

- 208
- b. La Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A.**, deberá presentar la información solicitada en el Acuerdo Ejecutivo N° 47-2009 de fecha 17 de octubre de 2009, referente a los Importadores, Reexportadores y Distribuidores de Gas Licuado del Petróleo, así como cualquier otra información que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Administradora del Petróleo requiera.
 - c. La Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A.**, debe cumplir con las especificaciones de calidad de los productos derivados del petróleo establecidas en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos y demás normas aprobadas por el Gobierno de la República.
 - d. Que los aspectos relacionados con el control y autorización en las Aduanas, pagos o exoneración de impuestos que esta actividad pueda requerir, estará regido conforme a las Leyes Tributarias y Regímenes Especiales vigentes, siendo la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) la entidad responsable de su aplicación.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores la Comisión Administradora del Petróleo podrá suspender la autorización de reexportación. De existir desabastecimiento por cualquier razón, automáticamente queda suspendido el permiso de reexportación, con la simple notificación de la Comisión Administradora del Petróleo (CAP).

CONSIDERANDO: Que en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve, la **DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES** emitió **DICTAMEN DSL-152-2019**, tomando en consideración el Dictamen Técnico emitido por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), esta Dirección de Servicios Legales es del parecer **QUE SE CONCEDA**, a la Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S. A.**, el **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA REEXPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS DENOMINADOS FUEL OÍL, DIÉSEL, GASOLINA PREMIUM, GASOLINA REGULAR, LPG** el cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir del **01 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**, en virtud de **HABER CUMPLIDO** con los requisitos para la reexportación establecidos en el Acuerdo No. 308-1966, Decreto Ejecutivo Número PCM-02-2007 y Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009; **EXCEPTUANDO el producto denominado KEROSENE**, ya que **NO HA CUMPLIDO** con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número PCM-02-2007, referente a la obligatoriedad de los 15 días de inventario de seguridad, en base al informe de la inspección técnica el cual consta en el folio No.250, en el cuadro No.4.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, con fundamento en los artículos: artículos: 1 y 7 de la Ley General de la Administración Pública; 60, literal b) y 72, 83, 137, 138 de la Ley de

Procedimiento Administrativo; 3 párrafo quinto del Decreto Ejecutivo PCM-048-2017, publicado el 07 de agosto del 2017; 27 del Reglamento Especial para el Tráfico de Productos del Petróleo y sus Derivados, creado mediante Acuerdo No. 308 de fecha 03 de marzo de 1966; 3 literal I) del PCM 02-2007, publicado en fecha 20 de enero de 2007 en el Diario Oficial La Gaceta; 1 literal B y 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 47-2009, publicado el 17 de octubre del 2009 y el 1 del Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009, de fecha 17 de octubre de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el **DICTAMEN TÉCNICO CAP N°060-2019** emitido por la Comisión Administradora de Petróleo y el **DICTAMEN LEGAL DSL-152-2019** emitido por la Dirección de Servicios Legales, se emite la presente resolución declarando **QUE SE CONCEDA**, a la Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S. A.**, el **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA REEXPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS DENOMINADOS FUEL OÍL, DIÉSEL, GASOLINA PREMIUM, GASOLINA REGULAR, LPG** el cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir del **01 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**, en virtud de **HABER CUMPLIDO** con los requisitos para la reexportación establecidos en el Acuerdo No. 308-1966, Decreto Ejecutivo Número PCM-02-2007 y Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009; **EXCEPTUANDO el producto denominado KEROSENE**, ya que **NO HA CUMPLIDO con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número PCM-02-2007**, referente a la obligatoriedad de los 15 días de inventario de seguridad, en base al informe de la inspección técnica el cual consta en el folio No.250, en el cuadro No.4.

SEGUNDO: Otorgar a la Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A.**, **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA REEXPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS DENOMINADOS FUEL OÍL, DIÉSEL, GASOLINA PREMIUM, GASOLINA REGULAR, LPG** a partir del uno (01) de enero del año dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (2020); en las siguientes cantidades:

CANTIDAD ANUAL PARA REEXPORTAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	
PRODUCTO	PROYECCIÓN ANUAL EN BARRILES
Fuel Oil	1,500,000
Diésel	150,000
Gasolina Superior	50,000
Gasolina Regular	50,000
LPG	168,000
TOTAL	1,918,000



TERCERO: La Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A.**, deberá presentar la información solicitada en el Acuerdo Ejecutivo No. 47-2009 publicado en el diario oficial la Gaceta de fecha 17 de octubre de 2009, referente a los Importadores, Reexportadores y Distribuidores de Gas Licuado del Petróleo, así como cualquier otra información que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Administradora del Petróleo requiera.

CUARTO: La Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A.**, debe cumplir con las especificaciones de calidad de los productos derivados del petróleo establecidas en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos y demás normas aprobadas por el Gobierno de la República.

QUINTO: Que los aspectos relacionados con el control y autorización en las Aduanas, pagos o exoneración de impuestos que esta actividad pueda requerir, estará regido conforme a las Leyes Tributarias y Regímenes Especiales vigentes, siendo la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) la entidad responsable de su aplicación.

SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, mismo que deberá ser interpuesto ante la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA** dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término de este; archívense las presentes diligencias sin más trámite. **NOTIFÍQUESE.**



Roberto A. Ordóñez Wolfovich
ROBERTO A. ORDÓÑEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE ENERGÍA

Ericka Molina
ERICKA MOLINA
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. SEN-070-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. SECRETARÍA GENERAL, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: Para resolver el expediente No. 2019-SE-C-0110, contenido de la solicitud de solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVJET O JET A-1, COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVGAS 100LL, BUNKER/FUEL OIL, DIÉSEL, COMBUSTIBLE SUPER Y REGULAR, BITUMEN, ASFALTO MODIFICADO, EMULSIONES ASFALTICAS Y ASFALTO AC-30**, ante la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus derivados, presentado por el Abogado **EDWARD DAVID GUEVARA RODRÍGUEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 15532, correo electrónico: edward.quevara@uno-terra.com y con teléfono fijo 2236-8788 y teléfono celular 3151-1485, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **UNO HONDURAS, S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Mercantil **UNO HONDURAS, S.A. de C.V.**, presentó una solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVJET O JET A-1, COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVGAS 100LL, BUNKER/FUEL OIL, DIÉSEL, COMBUSTIBLE SUPER Y REGULAR, BITUMEN, ASFALTO MODIFICADO, EMULSIONES ASFALTICAS Y ASFALTO AC-30**, a través de su Apoderado Legal, Abogado **EDWARD DAVID GUEVARA RODRÍGUEZ**, como consta en el expediente de mérito No. 2019-SE-C-0110.

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Comisión Administradora del Petróleo pronunciarse sobre aquellos proyectos y asuntos relacionados con la importación, transporte, refinación, almacenamiento y distribución de petróleo y todos sus derivados; Según establece el Decreto Ejecutivo No. PCM-048-2017, publicado en el diario oficial la gaceta en fecha 07 de agosto de 2017, en su Artículo 1 **"CREACIÓN. Crear la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), ..."** y en su Artículo 3 **"...Asimismo, las dependencias de la Subsecretaría de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico: Comisión Administradora de Petróleo (CAP) y la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB), quedan suprimidas como parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y pasan a ser parte de la nueva SEN..."**

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009, en su Artículo 1 establece: Todas las empresas Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio, para poder operar, deberán inscribirse en la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y Todos sus Derivados (CAP) a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 establece que para realizar el registro en la Comisión Administradora de la Compra Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus derivados (CAP), deberán acreditar lo siguiente: 1) Escritura de Constitución de la Sociedad debidamente inscrita 2) Poder del Representante Legal de la sociedad debidamente inscrito 3) Permiso de Operación emitido por la Alcaldía Municipal donde opera el establecimiento 4) Licencia Ambiental 5) Memoria Técnica 6) Plan de Contingencia 7) Disposición de Tanques de almacenamiento (propios o arrendados) 8) Capacidad de almacenamiento, 9) Permiso de Operación emitido por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, el cual aplica solo para Estaciones

de Servicios y Depósitos de Combustible para Consumo propio,10) Dirección exacta del establecimiento, y 11) Volumen estimado a importar anualmente (solo importadores).

CONSIDERANDO: Que el abogado **GABRIEL ANTONIO HADDAD YACUB**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal, de la Sociedad Mercantil **UNO HONDURAS, S.A de C.V.**, presento en fecha 11 de noviembre del año 2019, personamiento en el expediente de mérito con la presentación de la manifestación en el sentido de ampliar las cantidades solicitadas para reexportar dividida entre todos los países detallados de la solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVJET O JET A-1, COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVGAS 100LL, BUNKER/FUEL OIL, DIÉSEL, COMBUSTIBLE SUPER Y REGULAR, BITUMEN, ASFALTO MODIFICADO, EMULSIONES ASFALTICAS, Y ASFALTO AC-30**, para los productos **DIÉSEL, GASOLINA SUPER Y REGULAR**, modificándolo de la siguiente manera:

AMPLIACIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA PARA REEXPORTAR			
MES	VÍA TERRESTRE O VÍA MARÍTIMA		
	PRODUCTO		
	Diésel	Gasolina Super	Gasolina Regular
Enero	100,000	70,000	45,000
Febrero	100,000	70,000	45,000
Marzo	100,000	70,000	45,000
Total en Barriles	300,000	210,000	135,000

Quedando el restante de los meses siguientes con las cantidades solicitadas en fecha 11 de noviembre del año 2019.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil diecinueve, la Comisión Administradora del Petróleo emitió **DICTAMEN TÉCNICO CAP N°063-2019**, el cual es del parecer que **ES PROCEDENTE** otorgar a la Sociedad Mercantil **UNO HONDURAS, S.A de C.V.**, el **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA LA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVJET O JET A-1, COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVGAS 100LL, BUNKER/FUEL OIL, DIÉSEL, COMBUSTIBLE SUPER Y REGULAR, BITUMEN, ASFALTO MODIFICADO, EMULSIONES ASFALTICAS, Y ASFALTO AC-30**, el cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir del **01 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020** los cuales estarán siendo reexportados **VÍA TERRESTRE O VÍA MARÍTIMA** a través de las diferentes aduanas de la Republica de Honduras, con destino Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Belice, Costa Rica, Panamá, República Dominicana, Estados Unidos de América y demás países.

El volumen en barriles **AUTORIZADO** para reexportar **VÍA TERRESTRE O VÍA MARÍTIMA** se detalla a continuación:

CANTIDAD ANUAL PARA REEXPORTAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020									
VÍA TERRESTRE O MARÍTIMA									
PROYECCIÓN ANUAL EN BARRILES									
PRODUCTO	Avjet/Jet A-1	Avgas	Bunker/ Fuel Oil	Diésel	Súper	Regular	Asfalto Modificado	Emulsión Asfáltica	Asfalto AC30
TOTAL	36,000	2,004	600,000	750,000	480,000	315,000	24,159	12,434	99,984

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecinueve, la **DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES** emitió **DICTAMEN LEGAL No. DSL-148-2019**, en el cual es del parecer que **SE CONCEDA**, a la Sociedad Mercantil **UNO HONDURAS, S.A de C.V.**, el **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA LA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVJET O JET A-1, COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVGAS 100LL, BUNKER/FUEL OIL, DIÉSEL, COMBUSTIBLE SUPER Y REGULAR, BITUMEN, ASFALTO MODIFICADO, EMULSIONES ASFALTICAS, Y ASFALTO AC-30**, el cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir del **01 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020** los cuales estarán siendo reexportados **VÍA TERRESTRE O VÍA MARÍTIMA** a través de las diferentes aduanas de la Republica de Honduras, con destino Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Belice, Costa Rica, Panamá, República Dominicana, Estados Unidos de América y demás países, en virtud de haber cumplido con lo establecido en el Acuerdo No. 308-1966, Decreto Ejecutivo Número PCM-02- 2007 Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 para las terminales de Almacenamiento de los productos derivados del petróleo, las cuales se encuentran ubicadas en la siguiente dirección: Barrio Campo Rojo, frente a la Empresa Nacional Portuaria, Municipio de Puerto Cortés, Departamento de Cortés.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, con fundamento en los artículos: 80, 246, 247 Y 321 de la Constitución de la Republica de Honduras 1, 7, 28, 36; numeral 2 y 8 de la Ley General de la Administración Pública; 25, 26, 72, 83 y 84 de las Ley de Procedimiento Administrativo 1 inciso d) y 3 del decreto ejecutivo PCM – 048-2017 publicado el 7 de agosto de 2017; 1 y 2 del acuerdo ejecutivo No. 48-2009 publicado el 17 de octubre de 2009; Reglamento Técnico Centroamericano 23.01.23.06 y los demás aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO: con fundamento en el Dictamen Técnico CAP No. 063-2019 emitido por la Comisión Administradora del Petróleo y Dictamen Técnico No. DSL-148-2019, se declara **CON LUGAR**, el **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA LA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVJET O JET A-1, COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVGAS 100LL, BUNKER/FUEL OIL, DIÉSEL, COMBUSTIBLE SUPER Y REGULAR, BITUMEN, ASFALTO MODIFICADO, EMULSIONES ASFALTICAS, Y ASFALTO AC-30**. de la Sociedad Mercantil **UNO HONDURAS, S.A de C.V.**, presentado por el Abogado **EDWARD DAVID GUEVARA RODRÍGUEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 15532, correo electrónico: edward.guevara@uno-terra.com y con teléfono fijo 2236-8788 y teléfono celular 3151-1485, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **UNO HONDURAS, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO: Que **ES PROCEDENTE** otorgar a la Sociedad Mercantil **UNO HONDURAS, S.A de C.V.**, el **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA LA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVJET O JET A-1, COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVGAS 100LL, BUNKER/FUEL OIL, DIÉSEL, COMBUSTIBLE SUPER Y REGULAR, BITUMEN, ASFALTO MODIFICADO, EMULSIONES ASFALTICAS, Y ASFALTO AC-30**, El volumen en barriles **AUTORIZADO** para reexportar **VÍA TERRESTRE O VÍA MARÍTIMA** que se detalla a continuación:

CANTIDAD ANUAL PARA REEXPORTAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020									
VÍA TERRESTRE O MARÍTIMA									
PROYECCIÓN ANUAL EN BARRILES									
PRODUCTO	Avjet/Jet A-1	Avgas	Bunker/ Fuel Oil	Diésel	Súper	Regular	Asfalto Modificado	Emulsión Asfáltica	Asfalto AC30
TOTAL	36,000	2,004	600,000	750,000	480,000	315,000	24,159	12,434	99,984

TERCERO: Que la Sociedad Mercantil **UNO HONDURAS, S.A de C.V.**, queda obligada a cumplir con las siguientes condiciones:


- a. Para realizar Reexportaciones de los productos denominado, (gasolina super, gasolina regular, kerosene y diésel), debe presentar solicitud separada por la cantidad a Reexportar anualmente y el mismo tendrá una duración de un (1) año máximo, finalizando el 31 de diciembre del año en que se solicite o en la fecha que se venza la presente resolución de inscripción en el Registro Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio, que para tal efecto llevo la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y Todos sus Derivados (CAP) a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.
- b. La Sociedad Mercantil **UNO HONDURAS, S.A de C.V.**, deberá presentar la información solicitada en el Acuerdo Ejecutivo N° 47-2009 de fecha 17 de octubre de 2009, referente a los Importadores, Reexportadores y Distribuidores de Gas Licuado del Petróleo, así como cualquier otra información que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Administradora del Petróleo requiera.
- c. La Sociedad Mercantil **UNO HONDURAS, S.A de C.V.**, debe cumplir con las especificaciones de calidad de los productos derivados del petróleo establecidas en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos y demás normas aprobadas por el Gobierno de la República.
- d. Que los aspectos relacionados con el control y autorización en las Aduanas, pagos o exoneración de impuestos que esta actividad pueda requerir, estará regido conforme a las Leyes Tributarias y Regímenes Especiales vigentes, siendo la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) la entidad responsable de su aplicación.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores la Comisión Administradora del Petróleo podrá suspender la autorización de reexportación. De existir desabastecimiento por cualquier razón, automáticamente queda suspendido el permiso de reexportación, con la simple notificación de la Comisión Administradora del Petróleo (CAP).



CUARTO: Otorgar el **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA LA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVJET O JET A-1, COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN AVGAS 100LL, BUNKER/FUEL OIL, DIÉSEL, COMBUSTIBLE SUPER Y REGULAR, BITUMEN, ASFALTO MODIFICADO, EMULSIONES ASFALTICAS, Y ASFALTO AC-30**, autorizado por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) el cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir del **01 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**

QUINTO: Contra la presente Resolución procede el **Recurso de Reposición**, mismo que deberá ser interpuesto ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía (SEN) dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución. En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término de este; archívense las presentes diligencias sin más trámite. **NOTIFIQUESE.**


ROBERTO A. ORDÓNEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE ENERGÍA


ERICKA MOLINA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. SEN-071-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. SECRETARÍA GENERAL, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: Para resolver el expediente. **2019-SE-C-0030**, contentivo de la solicitud de **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE (GASOLINA SUPER, GASOLINA REGULAR, KEROSENE Y DIÉSEL) POR VÍA TERRESTRE Y VÍA MARÍTIMA**, ante la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus derivados como reexportadora de dichos productos, presentado por el Abogado **GUILLERMO ARTURO CABALLERO CASTRO**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 2183, correo electrónico: guillermo.caballero@gcaballerolaw.com y con teléfono fijo 2221-7646, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil y **PUMA ENERGY HONDURAS S.A. DE C.V.**; y quien confiere Poder en la Abogada **AGNES VICTORIA FLORES VIJIL** mayor de edad, casada, hondureña, de este domicilio, inscrito en el Honorable Colegio de Abogados de Honduras con carnet de colegiación número 22662 con oficinas legales en la misma dirección, teléfono 2221-7646 y 32096752, dirección de correo electrónico agnes.flores@gcaballerolaw.com.

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS S.A. DE C.V.**, presentó una solicitud de **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE (GASOLINA SUPER, GASOLINA REGULAR, KEROSENE Y DIÉSEL) POR VÍA TERRESTRE Y VÍA MARÍTIMA**, a través de su Apoderado Legal, Abogado **GUILLERMO ARTURO CABALLERO CASTRO**, como consta en el expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Comisión Administradora del Petróleo pronunciarse sobre aquellos proyectos y asuntos relacionados con la importación, transporte, refinación, almacenamiento y distribución de petróleo y todos sus derivados; Según establece el Decreto Ejecutivo No.PCM-048-2017, publicado en el diario oficial la gaceta en fecha 07 de agosto de 2017, en su Artículo 1 **“CREACIÓN. Crear la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), ...”** y en su Artículo 3 **“...Asimismo, las dependencias de la Subsecretaría de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico: Comisión Administradora de Petróleo (CAP) y la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB), quedan suprimidas como parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y pasan a ser parte de la nueva SEN...”**

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo Ejecutivo No.48-2009, en su Artículo 1 establece: Todas las empresas Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio, para poder operar, deberán inscribirse en la Comisión



Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y Todos sus Derivados (CAP) a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS S.A de C.V.**, ha solicitado **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLE (GASOLINA SUPER, GASOLINA REGULAR, KEROSENE Y DIÉSEL) POR VÍA TERRESTRE Y VÍA MARÍTIMA**, correspondiente a los periodos del 01 enero del 2020 al 31 de del 2020. Dichas reexportaciones se estarán realizando desde las terminales de almacenamiento ubicadas en el Municipio de San Lorenzo, Departamento de Valle, Municipio de Puerto Cortes, Departamento de Cortes y en el Municipio de Tela, Departamento de Atlántida, **VÍA TERRESTRE Y VÍA MARITIMA**, vía terrestre, con destino a Belice, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, y demás países las cantidades solicitada para reexportar VIA TERRESTRE según proyección es la siguiente:

CANTIDAD ANUAL PARA REEXPORTAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	
VÍA TERRESTRE	
PRODUCTO	PROYECCIÓN ANUAL (BBLs)
Gasolina Superior	50,000
Gasolina Regular	40,000
Diésel	60,000
Kerosene	30,000
TOTAL	180,000

La reexportación para realizarse vía marítima será desde los puertos de Puerto Cortes, Puerto de la Ceiba y Puerto de San Lorenzo y en tránsito a diferentes países, las cantidades solicitada para reexportar **VIA MARÍTIMA** según proyección es la siguiente:

CANTIDAD ANUAL PARA REEXPORTAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	
VÍA MARÍTIMA	

PRODUCTO	PROYECCIÓN ANUAL
	(BBLs)
Gasolina Superior	10,000
Gasolina Regular	10,000
Diésel	40,000
Kerosene	5,000
TOTAL	65,000

CONSIDERANDO: El Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el Órgano competente para decidir solicitara los informes y Dictámenes obligatorios y facultativos de los Órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposiciones legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición.

CONSIDERANDO: Que en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve, la Comisión Administradora del Petróleo emitió **DICTAMEN TÉCNICO CAP N°062-2019**, en el cual es del parecer que **ES PROCEDENTE** otorgar a la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS, S.A de C.V.**, el **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES DE LOS PRODUCTOS DENOMINADOS (GASOLINA SUPER, GASOLINA REGULAR, KEROSENE Y DIÉSEL)**, el cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir del **01 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020** los cuales estarán siendo reexportados **VÍA TERRESTRE Y VÍA MARITIMA**, vía terrestre, con destino a los países: Belice, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y demás países.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve, la **DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES** emitió **DICTAMEN DSL-149-2019**, tomando en consideración el Dictamen Técnico emitido por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), es del parecer **SE CONCEDA**, a la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS S.A. DE C.V.**, el **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES DE LOS PRODUCTOS DENOMINADOS (GASOLINA SUPER, GASOLINA REGULAR, KEROSENE Y DIÉSEL)**, el cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir del **01 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020** los cuales estarán siendo reexportados **VÍA TERRESTRE Y VÍA MARITIMA**, vía terrestre, con destino a los países: Belice, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y demás países en virtud de haber cumplido con lo establecido en el Acuerdo No. 308-1966, Decreto Ejecutivo Número PCM-02- 2007, Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 para las terminales de Almacenamiento de los productos derivados del petróleo las cuales se encuentran ubicadas en las siguientes direcciones:

Terminal de Almacenamiento de los productos derivado del petróleo ubicada en el Municipio de San Lorenzo, Departamento de Valle, Terminal de Almacenamiento de los productos derivado del petróleo en el Municipio de Tela, Departamento de Atlántida.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, con fundamento en los artículos: artículos: 1 y 7 de la Ley General de la Administración Pública; 60, literal b) y 72, 83, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3 párrafo quinto del Decreto Ejecutivo PCM-048-2017, publicado el 07 de agosto del 2017; 27 del Reglamento Especial para el Tráfico de Productos del Petróleo y sus Derivados, creado mediante Acuerdo No. 308 de fecha 03 de marzo de 1966; 3 literal l) del PCM 02-2007, publicado en fecha 20 de enero de 2007 en el Diario Oficial La Gaceta; 1 literal B y 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 47-2009, publicado el 17 de octubre del 2009 y el 1 del Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009, de fecha 17 de octubre de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en **DICTAMEN TÉCNICO CAP N°062-2019** emitido por la Comisión Administradora de Petróleo y **DICTAMEN DSL-149-2019** emitido por la Dirección de Servicios Legales, se declara **CON LUGAR**, la Solicitud de **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES DE LOS PRODUCTOS DENOMINADOS (GASOLINA SUPER, GASOLINA REGULAR, KEROSENE Y DIÉSEL)**, presentado por la Abogado **GUILLERMO ARTURO CABALLERO CASTRO**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 2183, correo electrónico: guillermo.caballero@gcaballerolaw.com y con teléfono fijo 2221-7646, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS S.A. DE C.V.**; y quien confiere Poder en la Abogada **AGNES VICTORIA FLORES VIJIL** mayor de edad, casada, hondureña, de este domicilio, inscrito en el Honorable Colegio de Abogados de Honduras con carnet de colegiación numero 22662 con oficinas legales en la misma dirección, teléfono 2221-7646 y 32096752, dirección de correo electrónico agnes.flores@gcaballerolaw.com., quien actúa en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS S.A. DE C.V.**

SEGUNDO: Que **ES PROCEDENTE** otorgar a la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS, S.A de C.V.**, el **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES DE LOS PRODUCTOS DENOMINADOS (GASOLINA SUPER, GASOLINA REGULAR, KEROSENE Y DIÉSEL)**, los cuales estarán siendo reexportados **VÍA TERRESTRE Y VÍA MARITIMA**, vía terrestre, con destino a los países: Belice, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y demás países.

El volumen en barriles **AUTORIZADO** para reexportar **VÍA TERRESTRE** se detalla a continuación:

CANTIDAD ANUAL PARA REEXPORTAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	
VÍA TERRESTRE	
PRODUCTO	PROYECCIÓN ANUAL (BBLs)
Gasolina Superior	900,000
Gasolina Regular	312,000
Diésel	1,500,000
Kerosene	180,000
TOTAL	2,892,000

El volumen en barriles **AUTORIZADO** para reexportar **VÍA MARÍTIMA** se detalla a continuación:

EMPRESA: PUMA ENERGY HONDURAS, S.A de C.V	
FECHA AUTORIZADA: 01 ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	
REEXPORTACIONES ESTIMADAS VÍA MARÍTIMA	
PRODUCTO	PROYECCIÓN ANUAL (BBLs)
Gasolina Superior	10,000
Gasolina Regular	10,000
Diésel	40,000
Kerosene	5,000
TOTAL	65,000

Las reexportaciones vía marítima serán realizadas de los siguientes puertos:

- Puerto Cortes, Puerto de la Ceiba y Puerto de San Lorenzo y en tránsito a diferentes países.

TERCERO: Que la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS, S.A de C.V.**, queda obligada a cumplir con las siguientes condiciones:

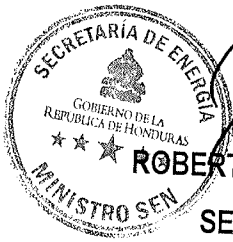
- a. Para realizar Reexportaciones de los productos denominado, (gasolina super, gasolina regular, kerosene y diésel), debe presentar solicitud separada por la cantidad a Reexportar anualmente y el mismo tendrá una duración de un (1) año máximo, finalizando el 31 de diciembre del año en que se solicite o en la fecha que se venza la presente resolución de inscripción en el Registro Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio, que para tal efecto llevo la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y Todos sus Derivados (CAP) a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.
- b. La Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS, S.A de C.V.**, deberá presentar la información solicitada en el Acuerdo Ejecutivo N° 47-2009 de fecha 17 de octubre de 2009, referente a los Importadores, Reexportadores y Distribuidores de Gas Licuado del Petróleo, así como cualquier otra información que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Administradora del Petróleo requiera.
- c. La Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS, S.A de C.V.**, debe cumplir con las especificaciones de calidad de los productos derivados del petróleo establecidas en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos y demás normas aprobadas por el Gobierno de la República.
- d. Que los aspectos relacionados con el control y autorización en las Aduanas, pagos o exoneración de impuestos que esta actividad pueda requerir, estará regido conforme a las Leyes Tributarias y Regímenes Especiales vigentes, siendo la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) la entidad responsable de su aplicación.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores la Comisión Administradora del Petróleo podrá suspender la autorización de reexportación. De existir desabastecimiento por cualquier razón, automáticamente queda suspendido el permiso de reexportación, con la simple notificación de la Comisión Administradora del Petróleo (CAP).

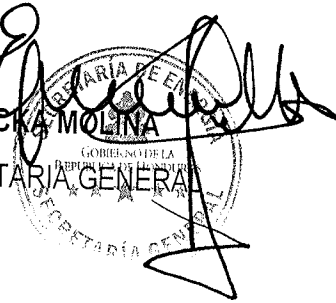


CUARTO: Otorgar el **PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA REEXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES DE LOS PRODUCTOS DENOMINADOS (GASOLINA SUPER, GASOLINA REGULAR, KEROSENE Y DIÉSEL)**, autorizado por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) el cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir del **01 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**.

QUINTO: Contra la presente Resolución procede el **Recurso de Reposición**, mismo que deberá ser interpuesto ante la SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término de este; archívense las presentes diligencias sin más trámite. **NOTIFIQUESE.**



Roberto A. Ordóñez Wolfovich
ROBERTO A. ORDÓÑEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE ENERGÍA



Ericka Molina
ERICKA MOLINA
SECRETARÍA GENERAL



ACUERDO EJECUTIVO No. 73-2019

TEGUCIGALPA, M.D.C., 19 de diciembre del 2019

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, las Secretarías de Estado son órganos de la Administración General del país y depende directamente del Presidente de la República cuyas competencias serán de conformidad a la Constitución, la ley o reglamentos que señalen, relacionado con artículo 36 numeral 8) del mismo cuerpo legal, el que define como atribuciones comunes a los Secretarios de Estado “emitir los acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia y aquellos que delegue el Presidente de la República y cuidar de su ejecución”.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 195-2009 de 30 de septiembre de 2009, publicado el 14 de noviembre de 2009 se creó la Ley sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica, con el objeto, de regular y controlar las actividades relacionadas con los usos específicos de la energía nuclear y de las radiaciones ionizantes en sus aplicaciones en el campo de la salud, la industria, la agricultura, la investigación, la docencia, la generación de energía eléctrica y otras actividades que pudieran producir exposición y daño a las personas.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 006-2016 de 25 julio de 2016, publicado el 06 de agosto de 2016 se creó la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), como la autoridad Reguladora Nacional en Seguridad Radiológica que tiene a su cargo la función de regulación y fiscalización de las actividades de la implementación de la ley en referencia.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-048-2017 del 07 de agosto de 2017 se creó la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía como la autoridad Rectora del sector energético nacional a la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR).

CONSIDERANDO: Que el presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado y la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, pudiendo, en el ejercicio de sus funciones, actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado.

POR TANTO

En aplicación de los artículos: 245 numerales 2) y 11) de la Constitución de la República; 11, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Decreto Ejecutivo No. 195-2009 Ley sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica, Acuerdo Ejecutivo 006-2016 de Creación de la Dirección General de Seguridad Radiológica como Autoridad Reguladora Nacional en Seguridad Radiológica, Decreto Ejecutivo Número PCM-048-2017 y demás legislación aplicable.

ACUERDA:

Primero: Aprobar el Reglamento General para la Implementación de la Ley Sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica el cual se transcribe a continuación:

Reglamento General para la implementación de la Ley Sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I Objetivo y Alcance

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene como objetivo desarrollar los aspectos relativos a la Ley Sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica, Decreto No 195-2009 aplicando los principios de las convenciones internacionales relacionadas a la materia con la finalidad de regular y controlar todas las actividades relacionadas con el uso y aplicaciones de la energía nuclear y las radiaciones ionizantes, naturales y/o artificiales; a través de la adecuada implementación de medidas para la protección radiológica de las personas y del medio ambiente.

ARTÍCULO 2. Este reglamento se aplica a todas las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y de las radiaciones ionizantes, en sus aplicaciones en los campos de la salud, la industria, la agricultura, la investigación, la docencia, la generación de energía eléctrica y otras actividades que pudieran producir exposición y daño a las personas, prevenir la apropiación indebida, el sabotaje o el uso ilícito de los materiales nucleares o radiactivos, de las instalaciones nucleares o radiactivas, o de los equipos generadores de radiaciones ionizantes.

SECCIÓN II Términos y Definiciones

ARTÍCULO 3. A los efectos de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Reglamento General se utilizarán los términos y definiciones contenidos en la Ley sobre actividades nucleares y seguridad radiológica.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA

SECCIÓN I Autoridad Reguladora de Seguridad Radiológica

ARTÍCULO 4. Para los efectos de cumplimiento de lo indicado en el Decreto 195-2009 de la Ley Sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica y el presente reglamento se entenderá como Autoridad Reguladora a la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR) creada mediante Acuerdo Ejecutivo No. 006-2016 publicado en fecha 6 de agosto del 2016, quien dependerá directamente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, de conformidad al Decreto Ejecutivo PCM 048-2017 publicado en fecha 7 de agosto del 2017, en el Diario Oficial La Gaceta

ARTÍCULO 5. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológicas, y su Acuerdo de Creación, la Dirección General de Seguridad Radiológica (DGSR), para el cumplimiento de su finalidad y objetivos y el correcto desarrollo de sus potestades, debe:

- a. Contribuir en la defensa y la concientización del Estado y sus diferentes instituciones, el Poder Legislativo y Judicial y la sociedad en general, sobre la importancia de la protección de la salud y medio ambiente, y su atención desde un enfoque integral de respeto a la dignidad de la persona humana y la necesidad de un entorno sano para su desarrollo integral, en los actos y decisiones que tengan relación directa o indirecta en materia de seguridad nuclear y radiológica.
- b. Coadyuvar en el fomento de una cultura de seguridad y protección del medio ambiente en materia de seguridad nuclear y radiológica;
- c. Velar porque las decisiones adoptadas en todos los niveles y relacionadas al ámbito de seguridad nuclear y radiológica, tomen en consideración las prioridades y responsabilidades en la protección de la salud y el medio ambiente establecidas por organismos nacionales e internacionales especializados en la materia.
- d. Garantizar que sus acciones sirvan para fomentar la comunicación en temas relacionados con la protección de la salud y el medio ambiente.

SECCIÓN II

Estructura orgánica de la autoridad reguladora y asignación de recursos.

ARTÍCULO 6. La estructura y organización mínima de la Dirección General de Seguridad Radiológica será la siguiente:

- a. Licenciamiento y Control y sus secciones:
 - i. La de Aplicaciones Médicas; y,
 - ii. La de Aplicaciones Industriales;
- b. Asesoría Legal;
- c. Cooperación y Asistencia Técnica; y,
- d. Enlace Administrativo.

ARTÍCULO 7. La Dirección General de Seguridad Radiológica ejercerá sus potestades de control y regulación en proporción a los riesgos asociados al objeto de control regulador, con arreglo a un enfoque diferenciado. Para tal efecto, la Dirección determinará, en atención al nivel de riesgo, si una actividad determinada se exime de algunos o de todos los aspectos del control reglamentario; en el caso de los riesgos elevados la Autoridad Reguladora lleve a cabo un examen detallado antes de autorizar a la parte solicitante, y asimismo después de que hayan sido autorizadas

ARTÍCULO 8. La autoridad reguladora debe estar integrada por personas cualificadas y competentes, en seguridad de las fuentes de radiación y temas relacionados con la seguridad radiológica objeto de control regulador, para desempeñar sus funciones y responsabilidades. La Autoridad Reguladora debe elaborar una planificación para su recurso humano que estipule el número de personas necesarias y los conocimientos y aptitudes esenciales que tendrán que poseer para desempeñar sus funciones de control y regulación. La planificación del recurso humano debe abarcar la gestión del personal para obtener personas con la competencia y las aptitudes necesarias.

SECCIÓN III

El sistema de gestión de la autoridad reguladora

ARTÍCULO 9. La Autoridad Reguladora debe implementar un sistema de gestión acorde con sus objetivos y que contribuya al logro de éstos. Este sistema debe garantizar que los procesos sean basados en la legalidad y el debido proceso. El sistema de gestión tiene las finalidades siguientes:

- a. Garantizar que se desempeñen correctamente las responsabilidades y funciones asignadas por el ordenamiento jurídico.
- b. Mantener y mejorar el desempeño mediante la planificación estratégica, el control y la

- supervisión de sus actividades.
- c. Asegurar que las actividades que se realizan están acordes con las prácticas internacionales: Códigos de buenas prácticas, Guías o Directrices internacionales.

SECCIÓN IV

Control reglamentario

ARTÍCULO 10. El proceso de regulación y control debe basarse en políticas, principios y en los criterios conexos definidos por los estándares internacionalmente adoptados y la Ley. Los procesos de regulación y control deben asegurar la estabilidad y coherencia del control reglamentario y evitar se adopten decisiones fundándose en criterios subjetivos.

ARTÍCULO 11. La Autoridad Reguladora debe enfatizar el objetivo general de la mejora constante de la seguridad radiológica determinando los riesgos asociados al hacer modificaciones en prácticas establecidas. Se deberán examinar cuidadosamente los cambios en los requisitos reglamentarios para evaluar las posibles mejoras de la seguridad que se pretenda alcanzar. La Autoridad Reguladora también deberá informar y consultar a las partes interesadas acerca de la fundamentación de esos cambios propuestos en los requisitos reglamentarios.

SECCIÓN V

Patrimonio de la Autoridad Reguladora

- ARTÍCULO 12.** El Patrimonio de la Autoridad Reguladora se formará por:
- Los aportes que le conceda anualmente la Ley de Presupuesto General de la Republica y los que le otorguen otras leyes especiales;
 - Los ingresos provenientes de prestación de servicios, arriendo o explotación de cualesquiera de sus bienes;
 - Los aportes, sean en dinero o en bienes, que se otorguen a la Autoridad en conformidad con los convenios que se celebren con otros países o con organismos internacionales;
 - Los aportes o subvenciones provenientes de cualquier organismo o entidad particular destinados a la utilización de la energía nuclear, y
 - Todo otro bien o valor que se incorpore a su patrimonio a cualquier título como transferencias, legados y donaciones.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD REGULADORA

SECCIÓN I

Obligaciones e instrumentos internacionales

ARTÍCULO 13. Velar por el cumplimiento en todo el territorio nacional de las disposiciones que se establezcan en el Decreto No. 195-2009, el presente reglamento y los acuerdos internacionales suscritos por el Estado que tengan relación con los usos pacíficos de la energía nuclear y las radiaciones ionizantes. Para lo anterior, la Autoridad Reguladora asesorará a los órganos del Gobierno que correspondan en el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado por la participación en los instrumentos jurídicos internacionales relativos a su competencia, así como asesorará en todos los asuntos relacionados con la energía nuclear, y en especial, en el estudio de tratados, acuerdos, convenios con

otros países o con organismos internacionales que sean de interés nacional y que requieran ser suscritos por el Estado.

SECCIÓN II Reglamentos Técnicos y Guías

ARTÍCULO 14. Es potestad de la Autoridad Reguladora proponer al Gobierno las reglamentaciones necesarias en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, así como las revisiones que considere convenientes. Asimismo, elaborara y aprobara la normativa técnica necesaria relativa a las instalaciones nucleares y radiactivas y las actividades relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica.

Las normas técnicas en materia de seguridad nuclear y protección radiológica tendrán carácter vinculante para los sujetos regulados por su ámbito de aplicación, a partir de su aprobación mediante Acuerdo de la autoridad competente y publicadas en el Diario Oficial La Gaceta.

Asimismo, la Autoridad Radiológica se encuentra facultada para emitir las circulares y documentos de carácter informativo orientados a uno o a más sujetos regulados por su ámbito de aplicación, a efectos de informarles sobre aspectos o circunstancias de interés relacionadas con la seguridad nuclear o la protección radiológica.

La Autoridad Radiológica podrá emitir guías y otros documentos de carácter recomendatorio, con la finalidad de orientar a los sujetos regulados con la normativa vigente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.

ARTÍCULO 15. Los reglamentos técnicos, instrucciones, circulares y guías deberán ser examinados y revisados según sea necesario para mantenerlos al día, prestando la debida atención a las pertinentes normas internacionales de seguridad y normas técnicas y a la experiencia acumulada. La Autoridad Reguladora podrá implementar normativas y guías internacionales con carácter vinculante para los usuarios, tomando en consideración las nuevas actualizaciones y recomendaciones en materia de protección radiológica y seguridad nuclear.

ARTÍCULO 16. La Autoridad Reguladora, notificará conforme a la Ley, a los sujetos regulados y al público en general, los principios y criterios conexos en materia de seguridad estipulados en sus reglamentos, instrucciones, circulares y guías, emitidos de acuerdo con las normas administrativas correspondientes y les dará publicidad

ARTÍCULO 17. La Autoridad Reguladora debe implementar procesos para establecer, promover o modificar regulaciones y guías. Para lo anterior se tendrán en cuenta las normas y recomendaciones internacionales, los avances tecnológicos, investigación y desarrollo, las enseñanzas extraídas de las actividades operacionales y los conocimientos institucionales.

ARTÍCULO 18. La Autoridad Reguladora velará porque se mantenga la coherencia y exhaustividad de los reglamentos, guías y normas, los cuales tendrán un ámbito de aplicación adecuado, proporcionado a los riesgos asociados a los elementos objeto de control regulador con arreglo a un enfoque diferenciado. Los análisis de riesgos deben servir de base para la elaboración de reglamentos y guías.

SECCIÓN III

Otorgamiento de autorizaciones y licencias

ARTÍCULO 19. La Autoridad Reguladora tendrá la función primordial de otorgar, modificar, suspender o revocar autorizaciones para las prácticas e intervenciones en correspondencia con el marco jurídico vigente y según sea apropiado de acuerdo con las características de estas. La autorización, que incluirá la especificación de las condiciones necesarias en materia de protección de la salud y el medio ambiente, es el requisito previo e indispensable para la realización de cualquier práctica o actividad que involucre fuentes de radiación.

ARTÍCULO 20. Sin perjuicio a lo establecido en la presente sección, el otorgamiento de autorizaciones para instalaciones radiactivas y equipos generadores de radiaciones ionizantes se regirán por lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo No. 003-2014 que comprende el Reglamento de Autorizaciones de instalaciones Radiactivas y Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes, cuyas disposiciones primarán por sobre lo establecido al respecto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 21. La autorización es un permiso otorgado que puede constituir una licencia o un registro, a petición de un solicitante y apropiada a las especificidades de los elementos objeto de control regulador o según se establezca. Su vigencia estará regida por lo dispuesto en el acuerdo ejecutivo No. 003-2014: Reglamento de Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas y Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes.

ARTÍCULO 22. La Autoridad Reguladora debe exigir al solicitante que presente evidencias documentadas que sustenten su solicitud de autorización de la actividad objeto de control regulador, de conformidad a los requisitos regulatorios vigentes impuestos por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 23. Se deberán obtener diferentes tipos de autorización para las diferentes etapas de la vida útil de una práctica con fuentes de radiación en el caso que corresponda: construcción, operación y cierre definitivo. La Autoridad Reguladora podrá modificar las autorizaciones por motivos relacionados con la protección de la salud y el medio ambiente.

ARTÍCULO 24. Al conceder una autorización para una práctica con fuentes de radiación, la Autoridad Reguladora podrá imponer límites, condiciones y controles a las actividades posteriores del titular de la autorización.

ARTÍCULO 25. El solicitante de una autorización debe presentar una evaluación de seguridad, que incluya una valoración del cumplimiento de las regulaciones vigentes que será examinada y evaluada por la Autoridad Reguladora de conformidad con procedimientos claramente definidos. La amplitud del control reglamentario que se aplique deberá ser proporcionada a los riesgos asociados a los elementos objeto de control regulador.

ARTÍCULO 26. La Autoridad Reguladora deberá formular guías sobre la forma y el contenido de los documentos que debe presentar el solicitante en apoyo de una solicitud de autorización. El solicitante estará obligado a comunicar a la Autoridad Reguladora, o a poner a disposición de ésta, en los plazos convenidos, toda la información necesaria sobre la protección de la salud y el medio ambiente definida por adelantado o pedida en el proceso de autorización.

ARTÍCULO 27. En el proceso de revisión y evaluación la Autoridad Reguladora debe tener en cuenta diversos factores y consideraciones, como los siguientes:

- a. Los requisitos legales y reglamentarios;
- b. La índole y la clasificación de los riesgos conexos;
- c. Si procede, las condiciones del emplazamiento o lugar de uso y el entorno operacional, así como el diseño básico y las condiciones de uso en lo que sea pertinente para la protección de la salud y el medio ambiente.
- d. Los registros facilitados por la parte solicitante o sus proveedores;
- e. Las mejores prácticas;
- f. Si es aplicable, el sistema de gestión de la instalación para la implementación de la práctica;
- g. La competencia y las aptitudes necesarias para el empleo del elemento objeto de control regulador;
- h. Las medidas de protección (de los trabajadores, el público, los pacientes y el medio ambiente);
- i. Las medidas de preparación y respuesta en caso de emergencias;
- j. Las medidas de protección física si proceden;
- k. El sistema de contabilidad y control de los materiales nucleares, si proceden;
- l. La pertinencia de aplicar el concepto de defensa en profundidad;
- m. Si proceden las medidas de gestión de los desechos radiactivos;
- n. Si proceden, los planes o programas de investigación y desarrollo relativos a la demostración de la seguridad;
- o. La retroinformación de la experiencia operacional, de ámbito nacional e internacional, especialmente de la experiencia de uso de prácticas con fuentes de radiación similares;
- p. La información compilada en las inspecciones reglamentarias;
- q. La información extraída de las conclusiones de investigaciones;
- r. Las medidas para la terminación de las operaciones, gestión de desechos radiactivos, fuentes radiactivas en desuso, descontaminación de locales, baja técnica de equipos emisores de radiaciones ionizantes y otras, que inhabiliten la práctica con fuentes de radiación.

ARTÍCULO 28. Cuando proceda reconsiderar y/o renovar una autorización en las diferentes etapas de la vida útil de una práctica con fuentes de radiación, previa evaluación correspondiente, se considerará la modificación, la renovación, la suspensión o la revocación de la autorización.

ARTÍCULO 29. Toda modificación, renovación, suspensión o revocación ulterior de la autorización de una práctica con fuentes de radiación se deberá efectuar con la evaluación técnica y legal, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, utilizando los formularios que para tal efecto la Autoridad Reguladora implemente.

ARTÍCULO 30. Para sustentar su decisión, la Autoridad Reguladora, podrá repetir o reafirmar la evaluación de la seguridad a una instalación, cuando existan condiciones o evidencia adicional que la motiven. Al adoptar decisiones sobre la modificación, renovación, suspensión o revocación de autorizaciones, deberán tenerse en cuenta los resultados de actividades que apoyan la labor de regulación, como las inspecciones y las evaluaciones, así como la retroinformación del comportamiento de la seguridad por parte del titular de la autorización.

ARTÍCULO 31. La Autoridad Reguladora hará constar oficialmente el fundamento de su decisión sobre la autorización de la práctica con fuentes de radiación, o sobre su modificación, renovación, suspensión o revocación, e informará al solicitante de su decisión y le comunicará los motivos y la justificación de la misma de conformidad al procedimiento legal correspondiente.

ARTÍCULO 32. La Autoridad Reguladora deberá revisar y evaluar la información pertinente que haya sido presentada por la parte solicitante, compilada por la propia Autoridad Reguladora u obtenida de alguna otra fuente, para determinar si el solicitante cumple los requisitos reglamentarios y las condiciones a especificar en la autorización. Esa revisión y esa evaluación de la información deberán realizarse antes de la autorización y si corresponde de nuevo a lo largo de la vida útil del mismo, con arreglo a lo especificado en las regulaciones correspondientes o en la propia autorización.

ARTÍCULO 33. La evaluación de una práctica con fuentes de radiación ionizante, que realice la Autoridad Reguladora deberá ser proporcional a los riesgos asociados al mismo con arreglo a un enfoque diferenciado.

ARTÍCULO 34. Al llevar a cabo la revisión y evaluación, la Autoridad Reguladora deberá adquirir una comprensión del diseño, los conceptos en que se basa la seguridad del diseño y los principios operacionales o para su uso, explotación y consumo propuestos por el solicitante, para llegar al convencimiento, entre otras cosas, de que:

- a. La información disponible demuestra que la práctica con fuentes de radiación es segura para la protección de la salud y el medio ambiente.
- b. La información contenida en la documentación presentada por el solicitante es exacta y suficiente para permitir la confirmación del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos vigentes.
- c. Las medidas operacionales y técnicas para su uso han sido demostradas por la experiencia o por ensayos, o por ambas cosas, y permitirán alcanzar el nivel de seguridad exigido.

ARTÍCULO 35. La Autoridad Reguladora deberá registrar los resultados y las decisiones que se deriven de las revisiones y evaluaciones, y adoptará las medidas oportunas (comprendidas medidas coercitivas) como ser la revocación de la licencia entre otras o multas. Los resultados de las revisiones y evaluaciones se deberán utilizar como retroinformación al proceso de regulación.

SECCIÓN IV

Coordinación con Otras Autoridades

ARTÍCULO 36. La autoridad reguladora velará por que exista una coordinación y vinculación apropiadas entre las diversas autoridades con funciones de regulación y control en esferas tales como:

- a. La seguridad de los trabajadores ocupacionalmente expuesto y el público;
- b. La protección del medio ambiente;
- c. La preparación y respuesta en casos de emergencia;
- d. La gestión de los desechos radiactivos;
- e. La responsabilidad civil;
- f. La seguridad nacional (Secretaría de Gobernación);
- g. Los controles de las importaciones y exportaciones (Servicio de Administración de Rentas Aduanera).
- h. Los Gobiernos Locales
- i. La academia en su rol de investigación y vinculación con la sociedad
- j. Otros que se estimen pertinentes por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 37. La autoridad reguladora Esta coordinación y vinculación pueden lograrse podrá mediante Convenios Interinstitucionales, memorandos de entendimiento promoverá mecanismos de cooperación interinstitucional para lograr

acciones de coordinadas y beneficiarse de su experiencia mutua.

ARTÍCULO 38. La coordinación entre autoridades con funciones reguladoras debe garantizar que los requisitos legales y reglamentarios, así como la Autoridad Reguladora encargada de aplicarlos esté claramente definido en todo el alcance según corresponda.

SECCIÓN V

Enlace con los órganos de asesoramiento y Servicios Especializados

ARTÍCULO 39. La Autoridad Reguladora deberá, en caso necesario, obtener el asesoramiento o los servicios técnicos o especializados de otro tipo que precise en apoyo de sus funciones de reglamentación, sin que ello lo exima de las responsabilidades que se le hayan encomendado.

ARTÍCULO 40. Las fuentes de asesoramiento pueden incluir con carácter temporal o permanente:

- a. Órganos consultivos en la forma de un comité asesor para prestar asistencia y asesoramiento o consultores para servir como asesores expertos individuales.
- b. Inspectores ad-hoc para llevar a cabo inspecciones de verificación de información de diseño o rutinarias.
- c. Organizaciones que dedican sus recursos o parte de estos para ayudar a la Autoridad Reguladora sobre una base regular.
- d. Laboratorios, centros de investigación o universidades si los problemas requieren investigación experimental o verificación.
- e. Organizaciones legales, técnicas, profesionales, que pueden revisar el lenguaje de los documentos promovidos por la Autoridad Reguladora y ayudar en la aplicación de acciones de carácter legal.

ARTÍCULO 41. La Autoridad Reguladora deberá tomar medidas para asegurar que no haya ningún conflicto de intereses entre las organizaciones que asesoren o presten servicios a ella. Si solo se puede obtener el asesoramiento o la asistencia que se precisa de organizaciones cuyos intereses podrían entrar en conflicto con los de la Autoridad Reguladora, deberá supervisar la obtención de ese asesoramiento o asistencia, y evaluar cuidadosamente el asesoramiento prestado para cerciorarse de que esté exento de conflictos de intereses.

ARTÍCULO 42. La obtención de asesoramiento y asistencia no exime a la Autoridad Reguladora de las responsabilidades que se le han encomendado. La Autoridad Reguladora deberá tener una competencia básica suficiente para adoptar decisiones fundamentadas. Al adoptar decisiones, la Autoridad Reguladora deberá tener los medios necesarios para evaluar el asesoramiento de los órganos asesores y la información que presenten las partes autorizadas y los solicitantes.

ARTÍCULO 43. La Autoridad Reguladora promoverá que las organizaciones que le presten apoyo y asesoramiento hayan demostrado su competencia técnica mediante la acreditación o la revisión exhaustiva de sus capacidades.

SECCIÓN VI

Registros relativos al Control

ARTÍCULO 44. La Autoridad Reguladora deberá prever el establecimiento, mantenimiento y recuperación de registros y otros documentos adecuados relativos a la protección de la salud y el medio ambiente en el ámbito de su competencia. De particular importancia son los siguientes registros, documentos e inventarios:

- a. Registros de inventario de fuentes de radiación producidos en el país, importados o exportados;
- b. Registros relativos a la seguridad de las prácticas con fuentes de radiación;
- c. Registros de las autorizaciones emitidas por la Autoridad Reguladora;
- d. Registros de los desechos y las fuentes radiactivos en desuso resultados de la terminación de una actividad que ha sido objeto de control regulador;
- e. Cuando proceda, registros y documentos relativos a los sucesos no usuales o accidentes, comprendidas las emisiones no ordinarias de materiales radiactivos al medio ambiente;
- f. Registro de las dosis ocupacionales de los trabajadores ocupacionalmente expuestos;
- g. Cualquier otro registro que la autoridad reguladora nacional considere necesario conservar.

ARTÍCULO 45. En el caso que la Autoridad Reguladora no sea, la única entidad responsable del mantenimiento de esos registros e inventarios, este deberá intervenir en su conservación y uso correctos.

SECCIÓN VI

Sobre la prestación de servicios técnicos

ARTÍCULO 46. La Autoridad Reguladora deberá establecer los requisitos para autorizar los servicios técnicos que se requieran por los titulares de licencia, para la protección de la salud y el medio ambiente, según corresponda tales como: asesoría técnica en protección radiológica, servicio de dosimetría, calibración y control de la calidad en las exposiciones médicas, entre otros.

ARTÍCULO 47. La Autoridad Reguladora creará un registro de prestadores de servicios técnicos en protección radiológica y un manual de buenas prácticas en el ejercicio de esta función, que pondrá a disposición de los usuarios y público en general.

ARTÍCULO 48. La Autoridad Reguladora únicamente reconocerá los servicios técnicos e información generada por los personas naturales y jurídicas que se incorporen al registro citado en el artículo anterior

ARTÍCULO 49. Las personas naturales y jurídicas que se incorporen al registro de prestadores de servicios técnicos en seguridad radiológica deben acatar las disposiciones emitidas por la Autoridad Reguladora en relación con este, a fin de garantizar permanencia y habilitación en este.

SECCIÓN VII

Comunicación con las partes interesadas y el público

DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 50. La Autoridad Reguladora deberá promover los medios apropiados para informar al público sobre los posibles riesgos asociados a las prácticas con fuentes de radiación, así como sobre sus procesos y sus decisiones. Esta comunicación comprenderá intercambios constructivos como, por ejemplo:

- a. La comunicación a los titulares de licencia y al público sobre los fallos y decisiones en materia de regulación.
- b. La comunicación directa con las autoridades gubernamentales de alto nivel cuando se considere necesaria para desempeñar eficazmente las funciones de control regulador.
- c. La comunicación de documentos y opiniones procedentes de entidades o personas

- públicas o privadas dirigidos a la Autoridad Reguladora que se considere que sea necesario y apropiado.
- d. La comunicación al público de los requisitos, fallos y decisiones de sus fundamentos en caso de que proceda.
 - e. La comunicación a las partes autorizadas, a los organismos gubernamentales, a las organizaciones nacionales e internacionales, si procede, y al público de información sobre los incidentes ocurridos, comprendidos los accidentes y los sucesos anormales, y de otra información, que se considera apropiada.

ARTÍCULO 51. La Autoridad Reguladora deberá implementar medios apropiados para informar a los titulares de autorización, al público y a los medios de información sobre los riesgos asociados a las prácticas con fuentes de radiación en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD RADIOLÓGICA Y NUCLEAR

SECCIÓN I Del Cierre Definitivo de Una Instalación y La Gestión de Desechos Radiactivos

ARTÍCULO 52. Cuando El titular de una licencia de operación de una instalación nuclear o radiactiva decida el cierre definitivo de la instalación, así como la gestión de los desechos y fuentes radiactivos selladas en desuso, resultado de la operación, preverá desde el inicio de las operaciones con fuentes radiactivas las garantías bancarias o fianza con los costos necesarios para la gestión final de los desechos radiactivos.

En el caso de las fuentes radiactivas los titulares deberán incluir en los contratos de compra, cláusulas que permitan el retorno de las fuentes radiactivas a los suministradores una vez concluida su vida útil.

Para el cumplimiento de este artículo para todo el material radiactivo y nuclear susceptible de regulación se establece un plazo máximo de un año a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento para acreditar las gestiones relacionadas con la gestión final de las fuentes radiactiva o material nuclear.

ARTÍCULO 53. El proceso de cierre definitivo sólo podrá darse por terminado una vez que se verifiquen las condiciones finales de seguridad radiológica y de protección física de la instalación desmantelada, el que será acreditado por la Autoridad Reguladora mediante un Informe derivado de una Inspección.

SECCIÓN II De la Importación, Exportación y Transferencia

ARTÍCULO 54. La importación o exportación de fuentes radiactivas debe adoptar medidas apropiadas para asegurar que las transferencias se realicen en conformidad con las disposiciones del Código de Conducta sobre seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas promovido por Organismo Internacional de Energía Atómica, y que las transferencias de fuentes radiactivas comprendidas en las categorías 1 y 2 del Código tengan lugar sólo con la notificación previa del Estado exportador y, según corresponda, con la aprobación del Estado importador con arreglo a sus leyes y reglamentaciones respectivas.

ARTÍCULO 55. La autorización de importación de fuentes radiactivas

comprendidas en las categorías 1 y 2 del Código se debe otorgar sólo si el destinatario está autorizado a recibir y poseer la fuente en virtud de su legislación nacional y el Estado tiene la capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura reglamentaria apropiados para garantizar que la fuente se gestionará en consonancia con las disposiciones del Código de Conducta.

ARTÍCULO 56. La autorización de exportación de fuentes radiactivas comprendidas en las categorías 1 y 2 del Código se debe otorgar sólo si puede cerciorarse de que, en la medida de lo posible, el Estado destinatario ha autorizado al destinatario a recibir y poseer la fuente y tiene la capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura reglamentaria apropiados para garantizar que la fuente se gestionará en consonancia con las disposiciones del presente Código.

SECCIÓN III

Revocación, Suspensión o Modificación de La Autorización

ARTÍCULO 57. La Autoridad Reguladora de conformidad a las disposiciones y procedimiento legal correspondiente podrá revocar, suspender o modificar la autorización otorgada para el uso de fuentes de radiación si hubiese fundadas razones relativas a la protección de la salud de las personas, los bienes o el medio ambiente o incumplimiento de los requisitos reguladores. Esta decisión no exime de la responsabilidad sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que imponga la Autoridad Reguladora

SECCIÓN IV

De las Medidas de Seguridad o Protección Física

ARTÍCULO 58. Para prevenir los daños que puedan producirse producto del robo, hurto, pérdida o sabotaje de materiales nucleares o radiactivos, equipos o aparatos que los contengan, de equipos generadores de radiaciones ionizantes, de las instalaciones nucleares o radiactivas, los titulares de licencia deben adoptar medidas de seguridad o protección física de acuerdo con los requisitos establecidos en las regulaciones vigentes y en las condiciones de la autorización otorgada.

Para lo anterior, el solicitante de licencia deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo No. 005-2015 que comprende el Reglamento de Protección Física de los Materiales Nucleares y Radiactivos.

ARTÍCULO 59. El Titular de licencia, según corresponda, debe realizar una evaluación de la seguridad física de las fuentes selladas, a fin de reducir la probabilidad de la utilización de dichas fuentes con fines dolosos para causar daños a las personas, la sociedad o el medio ambiente. La evaluación debe contemplar, para todas las etapas de manejo de las fuentes selladas, los casos de robo o hurto de fuentes selladas, acceso no autorizado, pérdida o transferencia no autorizada de las fuentes, sabotaje o daño a fuentes selladas, intrusión, sabotaje o daño a instalaciones y equipos o dispositivo que las contengan, y que produzcan o pudieran poner en peligro de manera directa o indirecta la salud y seguridad de los trabajadores, el público o el medio ambiente.

ARTÍCULO 60. En caso de situación de riesgo en cuanto a la seguridad o protección física en instalaciones nucleares o radiactivas, la Autoridad Reguladora adoptará inmediatamente las medidas necesarias para la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente.

SECCIÓN V Del Personal Ocupacionalmente Expuesto

ARTÍCULO 61. El personal que labore como trabajador ocupacionalmente expuesto debe demostrar la calificación que lo hace apto para la realización de la práctica para la cual es contratado y sus aptitudes físicas y síquicas compatibles con la ejecución de esta.

ARTÍCULO 62. El titular de licencia deberá contar con un servicio de dosimetría personal para el trabajador expuesto, que satisfaga los requisitos que establezca la Autoridad Reguladora en cuanto al servicio que debe ser autorizado por esta, la periodicidad del servicio y el tipo de dosimetría a contratar.

ARTÍCULO 63. El Registro Nacional de Dosis será conservado por la Autoridad Reguladora, para lo cual los servicios autorizados deberán entregar anualmente los reportes de dosis de las personas monitoreadas. El registro se conservará por el plazo de 25 años estipulado en el Acuerdo Ejecutivo No. 004-2014: Reglamento de Protección Radiológica. En el caso que el Servicio de Dosimetría contratado sea externo, será responsabilidad del titular de la licencia enviar a la Autoridad Reguladora los registros que reciba del prestador de servicio, con la periodicidad que lo recibe.

SECCIÓN VI Obligaciones de las Personas Naturales y Jurídicas para con La Seguridad

ARTÍCULO 64. La persona u organización encargada de una instalación o actividad que genere riesgos asociados a las radiaciones ionizantes, o de la ejecución de un programa de medidas para reducir la exposición de estas, tiene la responsabilidad primordial de la seguridad. El hecho de no contar con una autorización no exonerará a la persona u organización encargada de la instalación o actividad de su responsabilidad respecto de la seguridad.

ARTÍCULO 65. La Autoridad Reguladora, en conjunto con otras organizaciones competentes, deberá comunicar al público y autoridades correspondientes acerca de los riesgos presentes en las aplicaciones con fuentes de radiación en el para que las personas que tengan conocimiento de una situación de riesgo que involucre instalaciones nucleares o radiactivas, abandono, pérdida, hurto, robo o sabotaje de materiales nucleares o radiactivos o de equipos emisores de radiaciones ionizantes, puedan dar aviso inmediato a la Autoridad Reguladora, proporcionando la información disponible para la atención del asunto.

ARTÍCULO 66. Los titulares de licencia están en la obligación de informar de inmediato a la Autoridad Reguladora de toda situación de peligro real, potencial o inminente, incidente o accidente, del que tenga conocimiento.

La comunicación debe formalizarse por escrito por parte del Titular de licencia, dentro de las primeras veinticuatro (24) horas siguientes. El informe con la descripción y evaluación de las posibles causas, así como las medias adoptadas para impedir la repetición de la situación, se presentará dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación.

ARTÍCULO 67. Toda persona natural o jurídica que tuviere conocimiento de cualquier infracción a las disposiciones legales, reglamentarias, normativa técnica

o a las condiciones de la autorización que la Autoridad Reguladora hubiere otorgado o de las medidas de seguridad que ella hubiere impuesto, debe comunicarlo de inmediato a la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 68. Notificada la Autoridad Reguladora de cualquiera de los hechos o anomalías señaladas en los artículos precedentes, esta debe adoptar las medidas que estime necesarias, en especial la inspección de la instalación, sitio, local, casa, edificio, lugar de trabajo o medio de transporte, objeto de la denuncia, pudiendo requerir para ello, el auxilio de la Fuerza Pública.

En caso de requerir autorización judicial previa, la Autoridad Reguladora podrá solicitarla al juez competente respectivo de conformidad a la ley.

La Autoridad Reguladora adoptará las medidas que sean necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para la adecuada protección de las personas, los bienes y el medio ambiente.

En caso de situaciones que tengan efectos transfronterizos, la Autoridad Reguladora notificará a Cancillería para que se haga la notificación a los países vecinos y al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

SECCIÓN VII

Plan de Emergencias

ARTÍCULO 69. El Titular de licencia deberá asegurar que se cuenta con un Plan de Emergencias, aprobado por la Autoridad Reguladora en el proceso de licenciamiento, que defina las responsabilidades en el sitio y tomará en consideración las responsabilidades fuera del sitio de otras organizaciones involucradas en la implementación del Plan.

ARTÍCULO 70. La Autoridad Reguladora asesorará a COPECO en la planificación y respuesta a emergencias radiológicas en el país y establecerá actas de cooperación con las organizaciones involucradas en la respuesta, tales como los primeros respondedores, y será responsable por la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad radiológica.

ARTÍCULO 71. El país contará con un Plan de Emergencia Nacional (o Plan de contingencias) donde se evalúen las principales amenazas y se prevean las medidas para mitigar las consecuencias de incidentes o accidentes que involucren materiales nucleares y radiactivos, con la participación de todas las fuerzas y organizaciones de respuesta necesarias.

SECCIÓN VIII

Del Cobro de los Servicios Regulatorios

ARTÍCULO 72. La Autoridad Reguladora establecerá a partir de los costos administrativos del proceso de autorización, de acuerdo con la categoría de la práctica y al tipo de autorización que se solicite, las aportaciones diferenciadas para el pago por las personas naturales o jurídicas, que soliciten una autorización, para el ejercicio de una práctica relacionada con el uso de fuentes de radiación, de conformidad a lo establecido en el acuerdo ministerial 002-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta publicado el 10 de abril del 2019. Las tarifas serán actualizadas cuando sea procedente, por medio de un Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO 73. En el caso del proceso de inspección, la aportación para el cobro de esta actividad considera la frecuencia de inspección condicionada a la categoría

de la práctica y los costos dependerán del tiempo para ejecutar la inspección, en relación con la categoría y la distancia a que se encuentre la instalación regulada.

ARTÍCULO 74. La Autoridad Reguladora definirá los tiempos de respuesta para la evaluación de la solicitud en función del riesgo de la práctica e incluirá todos los costos en que se incurre durante el proceso, incluidas las inspecciones que se realizarán como parte del proceso de autorización.

CAPÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 75. La Autoridad Reguladora tendrá la función de llevar a cabo inspecciones a las prácticas con fuentes de radiación según corresponda, para verificar si el titular de licencia cumple los requisitos reglamentarios y las condiciones especificadas en la autorización.

ARTÍCULO 76. Se deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad, imparcialidad e independencia de los sistemas oficiales de inspección y para asegurar que el programa de inspección previsto en la legislación nacional se cumpla al nivel prescrito.

ARTÍCULO 77. La Autoridad Reguladora podrá realizar inspecciones Planificadas y No Planificadas de acuerdo con las especificidades de su ámbito de competencia. Para ello deberá existir una planificación anual de las inspecciones anunciadas o no y otras inspecciones que no podrán planificarse con la antelación mencionada pero que serán necesarias por ejemplo por solicitud de autorización, por denuncias o quejas, para dar seguimiento a la práctica objeto de regulación

ARTÍCULO 78. La Autoridad Reguladora contará con procedimientos de inspección para llevar a cabo este proceso.

ARTÍCULO 79. Es obligación inherente al ejercicio de la práctica que los titulares de licencia permitan el acceso de los inspectores al lugar, o lugares, destinados a ser inspeccionados, así como facilitar los medios necesarios para ello, proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y regulaciones vigentes, así como de las condiciones de la autorización.

ARTÍCULO 80. La inspección reglamentaria no disminuye la responsabilidad primordial del titular de la autorización respecto a la seguridad, ni reemplaza a las actividades de control, supervisión y verificación realizadas bajo la responsabilidad del titular de la autorización.

ARTÍCULO 81. La Autoridad Reguladora deberá documentar los resultados de las inspecciones y adoptar las medidas oportunas (comprendidas medidas coercitivas, si fuere necesario). Los resultados de las inspecciones se usarán como retroinformación para el proceso de reglamentación y se notificarán al titular de la autorización.

ARTÍCULO 82. Al llevar a cabo inspecciones, la Autoridad Reguladora deberá examinar diversos aspectos, entre ellos:

- a. Los elementos, estructuras, sistemas, componentes y materiales importantes para la protección de la salud y el medio ambiente según sea adecuado.
- b. Los sistemas de gestión;
- c. Las actividades y los procedimientos operacionales;
- d. Los registros de las actividades operacionales y los resultados de las verificaciones realizadas por la parte autorizada;

- e. El vínculo de la parte autorizada con los contratistas y demás proveedores de servicios;
- f. La competencia del personal;
- g. La cultura de la seguridad;

CAPÍTULO VI

DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMATIVAS SOBRE SEGURIDAD RADIOLÓGICA Y NUCLEAR

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 83. La Autoridad Reguladora deberá establecer y aplicar una política de seguridad, prevención y coerción dentro del marco jurídico vigente para dar respuesta a la inobservancia por los titulares de autorización y/o usuarios sujetos de regulación de los requisitos legales y técnicos o de las condiciones especificadas en la autorización.

ARTÍCULO 84. En caso de determinarse la existencia de riesgos, incluidos riesgos no previstos en el proceso de autorización, la Autoridad Reguladora deberá exigir a los titulares de autorización que adopten medidas correctoras.

ARTÍCULO 85. La respuesta de la Autoridad Reguladora a los incumplimientos de los requisitos reglamentarios o de las condiciones especificadas en la autorización será proporcional a la importancia de la infracción para la protección de la salud y el medio ambiente, con arreglo a un enfoque diferenciado.

ARTÍCULO 86. Si se comprueba que una persona natural o jurídica realiza una práctica sin la correspondiente autorización, incluyendo la mera posesión de materiales nucleares o radiactivos sin autorización, la Autoridad Reguladora está facultada para aplicar medidas de clausura, decomiso de materiales nucleares o radiactivos y la aplicación de multas. Según se establece en el presente Reglamento General.

ARTÍCULO 87. Las medidas coercitivas de la Autoridad Reguladora podrán consistir en suspender o revocar las autorizaciones, clausura por un máximo de tres (3) meses, el decomiso de materiales nucleares o radiactivos y la aplicación de multas entre un mínimo de cinco (5) salarios mínimos y un máximo de veinte (20) salarios mínimos en caso de infracciones menos graves y leves. Para casos de infracciones graves el máximo de las multas puede ascender hasta diez mil (10,000) salarios mínimos. Las medidas de aplicación coercitiva también podrán llevar a sanciones penales si procede, especialmente en los casos en que el titular de licencia o registro no coopere satisfactoriamente para solucionar el incumplimiento.

ARTÍCULO 88. En cada etapa importante del proceso de aplicación de medidas coercitivas, la Autoridad Reguladora deberá explicitar y documentar la índole de las infracciones y el plazo concedido para remediarlas, información que comunicará por escrito al titular de licencia.

ARTÍCULO 89. El titular de licencia será responsable de solucionar las infracciones, llevar a cabo una investigación exhaustiva en un plazo convenido y adoptará todas las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de las infracciones.

ARTÍCULO 90. La Autoridad Reguladora establecerá criterios para la imposición de medidas coercitivas. Los inspectores estarán facultados para adoptar medidas correctoras si hay probabilidad inminente de que se produzcan sucesos importantes relacionados con la seguridad.

ARTÍCULO 91. En caso de que se determine la existencia de riesgos imprevistos, tanto si se deben a incumplimientos de los requisitos reglamentarios o de las condiciones de la autorización como si no, la Autoridad Reguladora impondrá al titular de licencia o registro que adopte las medidas correctoras apropiadas para reducir los riesgos.

ARTÍCULO 92. Por último, la Autoridad Reguladora deberá confirmar que el titular de licencia ha aplicado efectivamente las medidas correctoras necesarias.

ARTÍCULO 93. La Autoridad Reguladora contará con procedimientos de coerción para llevar a cabo el proceso de imposición de medidas.

SECCIÓN II Infracciones

ARTÍCULO 94. Se considerarán infracciones Graves aquellas que constituyen violaciones de las disposiciones de la Ley, Decreto No 195-2009 y que pudieran afectar la protección de la salud de las personas, los bienes o el medio ambiente. A los efectos del presente Reglamento se consideran infracciones Graves:

- a. Realizar una práctica o intervención sin la correspondiente autorización.
- b. Incumplir las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización, las reglamentaciones técnicas vigentes o los requerimientos reglamentarios en las instalaciones y prácticas de categoría 1.
- c. Poseer fuentes en desuso y no garantizar su adecuada gestión final.
- d. Incumplir las condiciones de seguridad tecnológica y física en el almacenamiento, depósito, guarda o transporte de fuentes radiactivas de categoría 1.
- e. La Importación o exportación de fuentes radiactivas de categoría 1 sin contar con la autorización correspondiente.
- f. No contar con el personal autorizado para ejecutar las prácticas con fuentes de radiación de la categoría 1.
- g. No proveer a los trabajadores ocupacionalmente expuestos del servicio de dosimetría personal, los chequeos médicos y los medios individuales de protección adecuados a la práctica que ejecutan.
- h. No notificar a la Autoridad Reguladora la ocurrencia de situación de peligro real, potencial o inminente, incidente o accidente, en un término que no supere las veinticuatro (24) horas.
- i. Negar o interferir el acceso de los inspectores a las instalaciones que emplean fuentes de radiación y a la información relacionada con la seguridad de la práctica en más de una ocasión.
- j. No contar con un Plan de Emergencias aprobado por la Autoridad Reguladora en las instalaciones y prácticas de categoría 1.
- k. No tomar las medidas necesarias y asegurar los recursos financieros necesarios para el cierre definitivo de su instalación y la gestión de los desechos radiactivos.
- l. No solicitar autorización para la importación o exportación de fuentes radiactivas de categoría 1 y 2.

- m. No adoptar las medidas de seguridad física en las instalaciones radiactivas con fuentes radiactivas de categoría 1, que impidan la ocurrencia de robo, hurto, pérdida o sabotaje.
- n. Almacenar o disponer desechos radiactivos provenientes de otros Estados.
- o. Proporcionar información falsa para la obtención de la Autorización durante el proceso de evaluación e inspección

ARTÍCULO 95. La Autoridad Reguladora puede revocar, suspender o modificar una autorización para el uso de una fuente, o prohibir la propiedad de una fuente, si detecta una amenaza indebida a la salud y seguridad o incumplimiento de los requisitos reguladores

ARTÍCULO 96. Se considerarán infracciones Menos Graves aquellas que constituyen violaciones de las disposiciones de la Ley, Decreto No 195-2009 y que pudieran afectar la protección de la salud de las personas, los bienes o el medio ambiente.

A los efectos del presente Reglamento se consideran infracciones Menos Graves:

- a. Incumplir las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización, las reglamentaciones técnicas vigentes o los requerimientos reglamentarios que conlleven a afectaciones de la salud de las personas y al medio ambiente en las instalaciones y prácticas de categoría 2.
- b. Incumplir las condiciones de seguridad tecnológica y física en el almacenamiento, depósito, guarda o transporte de fuentes radiactivas de categoría 2.
- c. No solicitar autorización para la importación o exportación de fuentes radiactivas de categoría 2.
- d. No adoptar las medidas de seguridad física en las instalaciones radiactivas con fuentes radiactivas de categoría 2, que impidan la ocurrencia de robo, hurto, pérdida o sabotaje.
- e. No contar con el personal autorizado para ejecutar las prácticas con fuentes de radiación de la categoría 2.
- f. No enviar a la Autoridad Reguladora en el plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de una situación de accidente o incidente, el informe con la descripción y evaluación de las posibles causas, así como las medidas adoptadas para impedir la repetición de la situación.
- g. No contar con un Plan de Emergencias aprobado por la Autoridad Reguladora en las instalaciones y prácticas de categoría 2.
- h. Negar el acceso a los inspectores a las instalaciones que emplean fuentes de radiación y a la información relacionada con la seguridad de la práctica en una ocasión.

ARTÍCULO 97. Se considerarán infracciones Leves aquellas que constituyen violaciones de las disposiciones de la Ley, Decreto No 195-2009 y que pudieran afectar la protección de la salud de las personas, los bienes o el medio ambiente.

A los efectos del presente Reglamento se consideran infracciones Leves:

- a. Incumplir las condiciones de seguridad tecnológica y física en el almacenamiento, depósito, guarda o transporte de fuentes radiactivas de categoría 3 y 4.
- b. No solicitar autorización para la importación o exportación de fuentes radiactivas de categoría 3 y 4.
- c. No adoptar las medidas de seguridad física en las instalaciones radiactivas con fuentes radiactivas de categoría 3 y 4, que impidan la ocurrencia de robo, hurto, pérdida o sabotaje.
- d. No contar con el personal autorizado para ejecutar las prácticas con fuentes de radiación de la categoría 3 y 4.
- e. No contar con un Plan de Emergencias aprobado por la Autoridad Reguladora en las instalaciones y prácticas de categoría 3 y 4.

f. No realizar debida gestión final para fuentes categoría 3 y 4.

ARTÍCULO 98. La Autoridad Reguladora puede revocar, suspender o modificar una autorización para el uso de una fuente, o prohibir la propiedad de una fuente, si detecta una amenaza indebida a la salud y seguridad o incumplimiento de los requisitos reguladores

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 99. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los treinta (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



Roberto A. Ordóñez Wolfovich
ROBERTO A. ORDÓÑEZ WOLFOVICH
Secretario de Estado
en el Despacho de Energía